

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURÍDICAS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA  
OBLIGACIÓN RECÍPROCA ALIMENTARIA ENTRE EL PADRE E HIJO AFÍN**

**POR**

**Bach. Otiniano Barrantes, Franklin Giovanni**

**Bach. Villavicencio Cotrina, Milagros Katherine**

**Asesor: Mg. Gloria Vélchez Aguilar**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2021**

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**



**UPAGU**

**Facultad de Derecho y Ciencias Políticas**

**Carrera Profesional de Derecho y Ciencias Políticas**



**TESIS**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE ABOGADO**

**RAZONES JURÍDICAS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA  
OBLIGACIÓN RECÍPROCA ALIMENTARIA ENTRE EL PADRE E HIJO AFÍN**

**Tesis presentada en cumplimiento parcial de los requerimientos para optar el  
Título Profesional de Abogado**

**Bach. Otiniano Barrantes, Franklin Giovanni**

**Bach. Villavicencio Cotrina, Milagros Katherine**

**Asesor: Mg. Gloria Vélchez Aguilar**

**Cajamarca – Perú**

**Diciembre – 2021**

COPYRIGHT © 2021 BY:

Franklin Giovanni Otiniano Barrantes

Milagros Katherine Villavicencio Cotrina

Todos los derechos reservados

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONIO GUILLERMO URRELO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

APROBACIÓN DE TESIS PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL

**RAZONES JURÍDICAS PARA EL RECONOCIMIENTO LEGAL DE LA  
OBLIGACIÓN RECÍPROCA ALIMENTARIA ENTRE EL PADRE E HIJO AFÍN**

Presidente: Dr. Christian Fernando Tantaleán Odar  
Secretario: Mg. Edgard Sánchez  
Asesor: Mg. Gloria Vílchez Aguilar

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios, quien ha sido el motor primordial ayudándonos a superar todos los malos momentos.

Nuestra familia, por ser nuestro impulso cuando sentíamos caer.

Nuestros maestros que día a día nos brindaron enseñanzas buenas para nuestra formación y para nuestra vida diaria.

## TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN .....	9
ABSTRACT .....	10
CAPÍTULO I.....	11
INTRODUCCIÓN .....	11
1. Planteamiento del problema .....	12
1.1. Descripción de la realidad problemática .....	12
1.1.1. Definición del problema .....	13
1.1.2. Objetivos .....	13
1.1.2.1. Objetivo general.....	13
1.1.2.2. Objetivos específicos.....	14
1.1.3. Justificación e importancia.....	14
CAPÍTULO II.....	16
MARCO TEÓRICO.....	16
1. 2.1. Antecedentes teóricos .....	16
2.2. Evolución histórica de la familia en el Perú .....	18
2. 2.2.1. Tipos de familia.....	21
3. 2.2.2. Características de las familias ensambladas.....	23
2.3. Fundamentos Teóricos.....	25
2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales.....	25
2.3.2. Teoría del interés superior del niño.....	30
<b>2.3.2.1. Características del principio de interés superior del niño.....</b>	<b>32</b>
<b>2.3.2.2. Funciones del Principio del Interés Superior Del Niño .....</b>	<b>33</b>
2.4. Bases Teóricas.....	34
2.4.1. Análisis del derecho de alimentos en la legislación peruana.....	34
4. 2.4.1. Características del derecho de alimentos.....	38
5. 2.4.1.1. El derecho de alimentos en las familias ensambladas.....	39
6. 2.4.1.2. Fuentes de la obligación alimentaria.....	40
2.4.1.3. El derecho de alimentos dentro del Código Civil de 1984.....	41

2.4.1.4. El derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993. ....	43
2.4.1.5. Jurisprudencia.....	45
7. Sentencias del Tribunal Constitucional.....	45
8. EXP. N° 09332-2006-PA/TC.....	45
9. EXP. N° 04493-2008-PA/TC.....	46
10. EXP. N.° 01643-2014-PA/TC .....	47
11. Sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos (caso atala riffo y niñas vs. Chile, 2012).....	49
2.4.2. Circunstancias que dan lugar a reconocer la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín en el derecho comparado.....	51
2.5. Marco Conceptual .....	56
2.5.1. Razón jurídica. ....	56
2.5.2. Obligación recíproca de alimentos. ....	56
12. 2.5.2.1. Características del derecho alimentario. ....	57
13. 2.5.2.2. Requisitos para el otorgamiento de alimentos.....	59
14. 2.5.3.1. Características.....	61
2.5.4. Padre afín e hijo afín.....	62
2.5.5. Estado de vulnerabilidad.....	63
<b>2.5.5.1. La exclusión de los sujetos más vulnerables</b> .....	65
15. 2.5.5.2. Antecedentes normativos de la protección de personas en estado de vulnerabilidad. ....	66
16. 2.6. Hipótesis .....	71
CAPÍTULO III .....	73
METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN .....	73
3.1. Tipo de investigación .....	73
3.2. Diseño de investigación.....	73
3.3. Área de investigación .....	74
3.4. Dimensión temporal y espacial .....	74
3.5. Unidad de análisis, población y muestra .....	74
3.6. Métodos .....	74
3.6.1. La hermenéutica jurídica .....	74

3.7. Técnicas de investigación .....	75
3.8. Instrumentos.....	76
3.9. Limitaciones de la investigación.....	76
CAPÍTULO IV .....	78
DISCUSIÓN Y RESULTADOS .....	78
4.1. Garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos entre el padre afín e hijo afín.....	79
4.2. Aumentar la protección del padre afín e hijo afín cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad.....	80
4.3. Reconocer las obligaciones recíprocas de alimentos entre el padre e hijo afín por el parentesco por afinidad.....	82
4.4. Propuesta normativa .....	85
5.1. Objeto de la Ley.....	87
CONCLUSIONES .....	89
RECOMENDACIONES .....	90
REFERENCIAS .....	91



## **RESUMEN**

El derecho de alimentos del padre e hijo afines ha sido descuidado por nuestra legislación, ya que al no ser considerados dentro del artículo 474° del Código Civil, se han dejado desprotegidos a estos dos ocasionando un estado de vulnerabilidad y violación hacia sus derechos fundamentales. Por ello en la presente tesis respondemos a la siguiente pregunta ¿Cuáles son las razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca alimentaria entre el padre e hijo afín? Gracias al método de la hermenéutica jurídica, se ha podido realizar esta investigación. Además, se ha cumplido con a) analizar los derechos de alimentos en la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana, b) identificar y analizar las circunstancias que dan lugar a reconocer la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín teniendo en cuenta el derecho comparado, y c) dar una propuesta normativa de modificación del art. 474° del Código Civil. Finalmente se sostiene que las razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca alimentaria entre el padre e hijo afín son: garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos dentro del padre e hijo afín; aumentar la protección hacia los padres afines e hijos afines cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, y; reconocer las obligaciones recíprocas de alimentos entre el padre e hijo afín por el parentesco por afinidad.

**Palabras clave.** Familias preconstituidas, Obligación recíproca de alimentos, parentesco por afinidad, derecho de alimentos y padrastro e hijastro.

## **ABSTRACT**

The right to food of the related father and related child has been neglected by our legislation, since by not being considered within article 474 of the Civil Code, these two have been left unprotected, causing a state of vulnerability and violation of their fundamental rights. For this reason, in this thesis we answer the following question: What are the legal reasons for the legal recognition of the reciprocal maintenance obligation between the father and related child? Thanks to the method of legal hermeneutics, this research has been possible. In addition, it has been complied with a) analyze maintenance rights in Peruvian legislation, doctrine and jurisprudence, b) identify and analyze the circumstances that give rise to recognizing the reciprocal maintenance obligation between the related father and related child, taking into account the comparative law, and c) a normative proposal to modify art. 474 of the Civil Code. Finally, it is argued that the legal reasons for the legal recognition of the reciprocal maintenance obligation between the father and related child are: to guarantee compliance with the right to maintenance within the father and related child; increase protection for related parents and related children when they are in a state of vulnerability, and; Recognize the reciprocal maintenance obligations between the father and the related child by kinship by affinity.

**Keywords:** Pre-constituted families, reciprocal maintenance obligation, kinship by affinity, right to maintenance and stepfather and stepson.

## **CAPÍTULO I**

### **INTRODUCCIÓN**

En el Perú existen distintos tipos familias, dentro de estas tenemos a las familias ensambladas (padre afín e hijo afín), las cuales también son consideradas como una base de la sociedad. Es por ello que las normas deben cumplir una función fundamental, la cual es proteger a los miembros que integran esta familia para que así no exista una discriminación con ellos. Como consecuencia de ello, en esta tesis vamos a desarrollar las razones jurídicas para el reconocimiento de la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín. Teniendo en cuenta la teoría de los derechos fundamentales, la teoría del interés superior del niño, los cuales sirven para darle más peso al sustento con respecto a la protección de los derechos fundamentales del padre afín e hijo afín. Así mismo, se hará un análisis del derecho de alimentos con relación al padre afín e hijo afín dentro de la legislación y jurisprudencia, y también veremos las circunstancias que dan lugar a reconocer la obligación recíproca de alimentos entre estos dos.

Los datos recopilados en esta investigación están presentes en el capítulo final, en donde se plasmó la información recopilada gracias al haber analizado y estudiado la doctrina, legislación y jurisprudencia relacionada a la obligación recíproca de alimentos.

## **1. Planteamiento del problema**

### ***1.1. Descripción de la realidad problemática***

Con el pasar del tiempo, la institución familiar ha tenido muchos cambios, puesto que ya no solo se habla de las familias nucleares o tradicionales (las cuales son conformadas por el papá, la mamá y los hijos), sino que ahora existen diversos tipos de familias, dentro de estas se encuentran a las familias ensambladas (la madre biológica y el padre afín o viceversa, y el hijo), las cuales son reconocidas por la sociedad, pero que no han sido consideradas por el legislador.

Entonces, debido a la falta de un reconocimiento legal de las familias ensambladas, se las deja desamparadas ante futuras vulneraciones de sus derechos fundamentales. Tal es el caso en la obligación recíproca de alimentos, el cual sirve para garantizar que las familias cumplan con su obligación económica para el sostenimiento y desarrollo de la misma, la cual se encuentra regulada en el Código Civil en el artículo 474°. Pero en ese artículo se puede evidenciar que no existe un inciso que indique que también se deben alimentos recíprocamente el padre afín con el hijo afín, generando como consecuencia que en el caso de que el padre afín haya cumplido con el derecho de alimentos del hijo afín, este último no va a tener la obligación de cumplir con el padre afín cuando se encuentre en estado de vulnerabilidad debido a una enfermedad o cuando haya alcanzado la tercera edad.

Es por eso que se plantea el presente trabajo de investigación con la finalidad de determinar las razones jurídicas para que exista un reconocimiento de la

obligación recíproca del padre y el hijo afín en nuestro Código Civil de 1984 a fin de garantizar una mejor protección de sus derechos de alimentos. Ya que el Tribunal Constitucional en el Expediente N.º 09332-2006-PA/TC ha reconocido en su segundo y cuarto fundamento que existe un vacío legal con respecto a las familias ensambladas y que la familia constituye una institución natural y fundamental de la sociedad, por eso el Estado y la misma sociedad están obligadas a protegerla. Y del mismo modo, en su séptimo fundamento, indica que “la familia al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales”. Ya que debido a los cambios sociales y jurídicos es que se crean las familias con estructuras distintas a la tradicional, como son las surgidas de las uniones de hecho, las monoparentales o las que en doctrina se han denominado familias reconstituidas o ensambladas. Y que su falta de reconocimiento legal, dejaría vulnerables a los integrantes de las familias ensambladas, es debido a eso que nos surge la necesidad de plantearnos el presente trabajo de investigación.

### ***1.1.1. Definición del problema***

¿Cuáles son las razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca de alimentos entre el padre e hijo afín?

### ***1.1.2. Objetivos***

#### ***1.1.2.1. Objetivo general***

Determinar las razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca de alimentos entre el padre e hijo afín.

### ***1.1.2.2. Objetivos específicos***

- a) Analizar los derechos de alimentos en la legislación, doctrina y jurisprudencia peruana.
- b) Identificar y analizar las circunstancias que dan lugar a reconocer la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín teniendo en cuenta el derecho comparado.
- c) Propuesta normativa de modificación del art. 474° del Código Civil.

### ***1.1.3. Justificación e importancia***

Ante el vacío legal que existe en la protección jurídica del derecho de alimentos de los padres e hijos afines, se crea la necesidad de averiguar cuáles son las razones jurídicas para que sea viable crear un inciso más en el artículo 474° del Código Civil, puesto que en dicho articulado encontramos a las personas que se deben recíprocamente alimentos (cónyuges, ascendiente, descendiente y hermanos) pero se hace una excepción con respecto al padre e hijo afín a pesar de que ellos también forman parte de un grupo familiar como son las familias ensambladas, lo cual ocasiona una discriminación y vulneración de los derechos fundamentales de estos miembros.

Además, esta investigación cuenta con una importancia jurídica, práctica y social. Tiene una importancia jurídica porque debemos determinar los fundamentos jurídicos que viabilicen la obligación recíproca alimentaria entre el padre e hijo afín, para hacerlo vamos a desarrollar distintas instituciones jurídicas relacionadas a la obligación recíproca de alimentos y así poder establecer quienes son los beneficiarios (el padre afín, el hijo afín o ambos).

Así mismo, tiene una importancia práctica, porque propondremos agregar un inciso más al artículo 474° del Código Civil respecto a la obligación recíproca de alimentos del padre e hijo afín, dado que no están incorporados, y eso genera que se encuentren frente a una vulneración constante de sus derechos fundamentales. También es de importancia social, ya que es necesario que exista una unión de hecho reconocida o matrimonio, entre el padre biológico y el padre afín para que se reconozca la relación por afinidad, y así mismo es necesario que haya un reconocimiento público de afecto entre el padre afín por el hijo afín con la finalidad de hacer valer que realmente existe una relación afectiva entre ambos, y que este padre se hizo cargo del derecho de alimentos de su hijo afín.

## **CAPÍTULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes teóricos**

Esta investigación se ha desarrollado teniendo como referencia a otros trabajos de investigación nacional y locales, relacionados al planteamiento de nuestro problema, los cuales son:

Fundamentos jurídicos que hacen viable la obligación alimentaria de los hijos afines para con sus padres afines en el marco de las familias ensambladas en el Perú, realizada por Yuri Leyda Rojas Saldaña, de la Universidad Nacional de Cajamarca, para obtener el Título Profesional de Abogada, la cual señala en su segunda conclusión que al no estar reconocida legalmente la obligación alimentaria del hijo afín respecto al padre afín y, por tanto, los padres afines carecen de legitimidad para obrar en un proceso de alimentos en contra de sus hijos afines, vulnerándose así su derecho a la salud, a la integridad, a la dignidad, a la vida, y a la protección de personas especialmente vulnerables, reconocidos en los artículos 1º, 2º, 4º y 7º de nuestra Constitución Política (Saldaña u. L., 2019, p. 45).

Los fundamentos sociales y jurídicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en el Perú, hecho por Padilla Lezcano Ana Lizbeth, de la Universidad Nacional de Trujillo, para obtener el Grado Académico de Maestría en Derecho, la cual establece en su primera conclusión que las familias ensambladas son una realidad a nivel nacional e internacional, las cuales se encuentran limitadas legalmente en sus derechos,



deberes y responsabilidades de sus miembros, debido a que existe un vacío en la regulación jurídica que se le brinda (Lezcano, 2019, p. 77).

La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada, realizada por Adrianzen García (2019, p. 84), de la Universidad San Martín de Porres, para optar por el grado académico de Maestría en Derecho, especialidad Derecho Civil y Comercial, en el cual señala en su segunda conclusión que aún no está regulado en el Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes una regulación del régimen de alimentos entre los miembros de las familias constituidas por lazos de afecto y solidaridad, como las denominadas “familias ensambladas”, regulándose solamente los deberes y derechos, incluidos los alimentos, de los integrantes de las agrupaciones tradicionales, es decir, las basadas en vínculos de consanguinidad.

Por último, tenemos el trabajo de investigación titulado como mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico, realizada por Víctor Castro y María Córdova (2020, p. 52), para obtener el Título Profesional de Abogados, de la Universidad César Vallejo, en el cual señalan en su segunda conclusión que del análisis de jurisprudencia y doctrina tanto nacional como internacional podemos inferir que el tema denominado “Familias Ensambladas” en ambos niveles, es muy recurrido, es decir, si es reconocido y busca que se logre brindar la protección que merece este tipo de familias y cada uno de sus integrantes que la conforman, por mediante de una norma legal.

## **2.2. Evolución histórica de la familia en el Perú**

La familia ha sido un símbolo natural e histórico para el hombre en la sociedad, además, se lo considera dentro de la historia, como un grupo social que trabaja en conjunto para satisfacer sus necesidades, tanto de sus miembros como de la sociedad misma a la que pertenecen.

En los inicios, se hablaba de las hordas primitivas, aquí se dice que “la mujer pasaba a ser posesión de su marido o viceversa (patriarcado o matriarcado), como si fuesen sus esclavos u objetos, también en ese entonces su finalidad principal era el acumular riqueza y que este pase a sus herederos legítimos para progresar en la sociedad” (Antiguo, s.f., p. 1).

En el Perú, los primeros hombres primitivos conformaban sus tribus (gens) teniendo como base la supervivencia, siendo el jefe aquel más fuerte de la tribu o familia, aquí los hombres simplemente tenían relaciones sexuales con las mujeres que quisiera, sin ninguna responsabilidad (Antiguo, s.f., p. 1).

Luego de ello, aparecen las familias pre inca, de la cual se menciona que este tipo de familias existieron en la cultura Chavín, Tiahuanaco, Mochica, Chimú, Nazca, y Paracas, los cuales se regían de acuerdo al derecho consuetudinario (costumbres) y en base al Ayllu (conjunto de familias unidas por sangre, territorio, lengua o intereses económicos). Así mismo, este tipo de familias permitían al jefe de la familia poseer más de una mujer, incluso se dice que es aquí donde surgen los llamados matrimonios, siendo este conocido como lo conocemos hoy en día, donde el hombre con la mujer decide unirse para formar una familia.

Después aparecieron las familias incaicas, aquí el matrimonio cobra mucha más importancia, ya que a través de ella podían pertenecer al ayllu del imperio al que pertenecían. Aquí también se permitía la poligamia como en las familias pre inca.

Además, Carmen Meza (2019, p. 71), señala que también los Incas practicaron el incesto con la finalidad de hacer prevalecer la pureza del linaje (Ayllu).

Posterior a ello, aparece la familia colonia, es en este punto donde aparecen las uniones de hecho, pero estas no eran bien vistas, puesto que era porque un español no podía casarse con alguna mujer de raza incaica. Además, existían costumbres muy extremas, ya que solo los hijos varones podían estudiar y ayudar a los padres en los negocios o la política, es por eso que los varones eran considerados más importantes que las mujeres.

Y a lo largo del tiempo, a partir del siglo XIX, se ha establecido y reconocido a la familia estructural, la cual es la unión o la convivencia bajo el mismo techo del padre, la madre y los hijos biológicos. Siendo estos unidos por lazos de consanguinidad.

Pero hoy en día, en pleno siglo XXI, ya no se puede hablar únicamente de la familia estructural, sino que existen diversos tipos de familias, como son las familias ensambladas, las cuales están constituidas por el padre o madre biológica, el hijo biológico y el padre o la madre afín. La existencia de esta familia es reconocida tanto social como jurídicamente, ya que el Tribunal Constitucional en el Expediente N. ° 09332-2006 las ha reconocido en cierta parte.

También, hoy en día se tiene claro que la familia es considerada como célula básica de la sociedad, ya que ha existido siempre y se ha manifestado a lo largo del tiempo junto al desarrollo del hombre mediante diversos tipos o estructuras, así también se ha ido acomodando en la sociedad bajo la influencia de concepciones religiosas, políticas, sociales y morales de acuerdo a cada época.

Si acudimos al Diccionario de la Real Academia Española (RAE), nos aclara que la familia es identificada como un grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas.

Y si lo visualizamos desde un punto etimológico, se dice que la familia proviene del latín *familus-famulus*, que se refiere a conjunto de criados que vivían bajo un mismo techo.

Y desde el aspecto doctrinario jurídico, tenemos a Fernando de Trazegnies (1990, p. 29), el cual manifiesta que hoy en día en nuestra legislación peruana no existe solo un tipo de familia, sino que se tienen en cuenta muchas nociones de familia, y que además que tiene tantos significados jurídicos como valores y circunstancias sociales. Refiriéndose también que a comienzos de la República, se dividía a los hijos en ilegítimos, en naturales, incestuosos, sacrílegos y mancillados o mánceres.

Así mismo, Susana Mendoza (2019, p. 1), nos dice que actualmente, con respecto a la familia como parte fundamental de nuestra sociedad, son legalmente visibles la existencia de la unión matrimonial, pero también las uniones de hecho, y que estas últimas, han venido cobrando más fuerza y el derecho ha debido ponerse a tono para proteger a sus integrantes.

Sin embargo, las familias siguen en constante transformación conforme pasa el tiempo, y es por eso que el Estado peruano a través de convenios internacionales y nuestra Constitución de 1993, se dio el principio constitucional de protección de la familia, de modo que el reconocimiento, defensa y protección del pluralismo familiar, es un deber que tiene nuestro legislador como lo establece nuestra Carta Magna.

### ***2.2.1. Tipos de familia.***

En la doctrina jurídica tenemos una diversidad familias y de parentesco en nuestras sociedades.

Por eso citamos a Varsi Rospigliosi (2011, pp. 61 y 62), ya que él agrupa a las entidades familiares en dos grupos; explícitas e implícitas:

- a) **Entidades familiares explícitas:** son aquellas que están conformados por entidades familiares que han sido reconocidas y reguladas expresamente por el legislador.
- b) **Entidades familiares implícitas o tácitas:** estas hacen referencia a los tipos de familia que no son considerados expresamente por una norma, pero que en mérito del reconocimiento de la dignidad de la persona la ley no puede desconocerlos. Y que estas familias han ido conformándose de acuerdo a los criterios propios a cada realidad social.

Así mismo, tenemos a Calderón Beltrán (Calderon, como se citò en Ormeño Ruiz, 2018, pp. 4, 5 y 6), que nos dice que la familia se encuentra conformada de la siguiente forma:

1. **La familia nuclear.** - Esta es la clásica familia conformada por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad, debido a nuestra tradición en base a la religión y lo jurídico, es que la sociedad actual se ha fundado en este tipo de familia.
2. **La familia extendida.** - Se dice que este tipo de familia es un poco más amplia a una familia nuclear, se extiende más allá de dos generaciones y está basada en los vínculos de sangre de una gran cantidad de personas, incluyendo a los padres, hijos, abuelos, tíos, tías, sobrinos, primos y demás.
3. **La familia compuesta.** - No viene a ser otra cosa, que la familia nuclear o extendida unida a una o más personas, que no tiene parentesco con el jefe de familia, simplemente sería el grupo social que convive en una casa bajo la autoridad del tradicionalmente llamado páter familia.
4. **Uniones de hecho.** - Este tipo de familia esta sostenida por una pareja las cuales no tienen impedimento alguno para casarse, pero que aún así solo deciden convivir, a lo cual llaman unión sostenida con vocación de habitualidad y permanencia, en forma similar a la unión matrimonial. Actualmente las uniones de hecho son reconocidas por el texto constitucional como fuente generadora de familia. Además, Calderón Beltrán, dice que dentro de las uniones de hecho encontramos a las siguientes familias:
  - **La familia monoparental.** - Esta familia se encuentra constituida solo por uno de los padres y sus hijos, el típico caso de los padres solteros, los viudos, los divorciados o simplemente las madres

casadas abandonadas por un marido, que conviven en forma solitaria con sus descendientes.

- **La familia homo afectiva.** - No aceptadas o reconocidas por nuestra Constitución, en esta familia no se respeta la diversidad de sexos, ya que son aquellas uniones de vida conformada por personas del mismo sexo, por parejas homosexuales.
- **La familia ensamblada.** - Esta familia es la que más nos interesa en este trabajo de investigación, y se dice que es originada por la unión en matrimonio o en convivencia de una pareja de viudos, divorciados, o de padres solteros, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación anterior y que conviven como cualquier familia normal. Los integrantes de este tipo de familia son considerados en nuestra doctrina como padre afín e hijo afín, y éste primero termina ejerciendo de hecho la tenencia y la patria potestad, aunque la ley no le reconozca.

### ***2.2.2. Características de las familias ensambladas***

Se dice que esta familia tiene casi las mismas características que las familias tradicionales o nucleares, lo cual sería: la protección de los niños, el sentimiento afectivo, el apoyo económico, la protección y la recreación.

Así mismo, en la doctrina, podemos encontrar características especiales que la distinguen de la familia originaria:

- a) **Una estructura compleja:** Puesto que estas familias se constituyen por la confluencia de nuevos vínculos: la pareja del progenitor, como

cónyuge o conviviente, hermanos, fruto de la unión conformada, y otros “hermanos”, los hijos de quien se ha unido al padre o la madre, que sin ser de la sangre pueden hallarse enlazados por sentimientos fraternos. Aparecen nuevos abuelos, tíos, y otros parientes de las familias que se ensamblan (García, 2019, p. 47).

**b) Ambigüedad en los roles:** Debido a que no se tiene en claro cuáles son las pertenencias, los lazos o la autoridad. Estas incertidumbres, problema central en estas familias, que se produce al no quedar claramente explicitadas las reglas de funcionamiento, provocan el debilitamiento de la función normativa indispensable para el desarrollo de los niños. Unos asimilan al cónyuge o conviviente del progenitor al padre o la madre, identificación que originan, a menudo, serios conflictos, otros no le asignan ningún lugar, es decir, ignoran su papel (García, 2019, p. 47).

**c) Conflictos familiares:** Como resultado de la ambigüedad antes mencionada, aparecen conflictos originados en la oposición entre las aptitudes manifiestas y los deseos encubiertos. Por ejemplo, en las relaciones que se van a producir entre el padre afín y el hijo afín, lo cual muchas veces es molesto para el padre biológico que no convive con sus hijos, o también que el padre afín e hijo afín convivan, pero que ninguno está dispuesto a aceptar su rol.

**d) La interdependencia:** Ya que se exige articular los roles, los derechos y deberes de los padres y madres a fines, con relación al hijo afín. Además, deben armonizarse algunos derechos del cónyuge actual y el



excónyuge, fundamentalmente respecto de la obligación alimentaria (Martínez, citado por García, p.48).

## **2.3. Fundamentos Teóricos**

### ***2.3.1. Teoría de los derechos fundamentales.***

Los derechos fundamentales, sirven como base para el derecho constitucional, es decir, que son los que garantizan y obligan al Estado a respetar los derechos primordiales de todas las personas en un Estado de Derecho como es el Perú, a través de la Constitución Política de 1993. Además, nuestra Ley Suprema señala en su artículo 4º que “la comunidad y el estado protegen al niño, al adolescente, madre, anciano en situaciones de abandono, a la familia y promueve el matrimonio como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”, es por eso que el Estado debe darle una mayor priorización a la protección de la familia, siendo que esta está considerada constitucionalmente como la base fundamental de una sociedad; ya que así mismo lo creen otros países vecinos como Bolivia, Brasil, Panamá, Venezuela, Chile, Colombia, Argentina, entre otros países latinoamericanos que tienen consagrado en su Constitución o ley fundamental que la familia es el pilar de su sociedad, por ende merece una adecuada y muy importante protección.

A continuación, mencionaremos lo que prescriben dichas normas:

- a) **Bolivia.** - En este país, podemos verlo consagrado en el artículo 62º de su Constitución Política, lo cual prescribe que “el Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral.

Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades''.

- b) **Brasil.-** En este país también ven a la familia como una prioridad del Estado en su Carta Magna (artículo 226°), incluso, también podemos evidencia que en el artículo 227° del mismo cuerpo legal, señala que es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida a la salud, a la alimentación, al a educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.
- c) **Panamá. -** Aquí se encuentra consagrado en el capítulo II, artículo 56°, de su Constitución Política, refiriéndose a que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia. Así mismo, el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la alimentación, la salud, la educación y la seguridad y previsión sociales. Igualmente tendrán derecho a esta protección los ancianos y enfermos desvalidos.
- d) **Venezuela. -** Aquí hay algo muy curioso, lo cual nos interesa para esta investigación, puesto que el Estado Venezolano, no solo reconoce a la familia como institución fundamental de la sociedad, sino también que establece en su segundo párrafo que: los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Cuando ello sea imposible o contrario a su interés

superior, tendrán derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley (artículo 75).

- e) **Chile.** - En su primer artículo de su ley fundamental, podemos evidenciar que Chile reconoce a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad.
- f) **Colombia.** - Este país, tiene reconocido en su artículo 42° de su Constitución Política que, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Y que se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. Así mismo, menciona que el Estado y la Sociedad garantizan su protección.
- g) **Argentina.** - En el artículo 14° bis de su Carta Magna, en su segundo párrafo señala que el Estado Argentino protegerá de forma integral a la familia, el bien de la misma, su compensación económica y velará por el acceso a una vivienda digna.

Es por eso que se considera que todos los integrantes del grupo familiar tienen igualdad de derechos, ya sea derecho a la vida, a la salud, educación, vivienda, a participar de la vida familiar sobre una base de igualdad de condiciones y sin miedo a la violencia, y los demás derechos fundamentales que están reconocidos por nuestro Estado.

Además, esto toma gran impacto a raíz de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1984), al cual la ONU (p. 1) lo señala como un documento que marca el hito en la historia de los derechos humanos. Y que además, está elaborada por representantes de todas las regiones del globo terráqueo con

diferentes antecedentes jurídicos y culturales, la Declaración fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III) como un ideal común para todos los pueblos y naciones. Y así mismo, este documento establece, por primera vez, los derechos humanos fundamentales que deben protegerse en el mundo entero.

**Artículo 3º.-** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Estos son unos de los derechos principales, ya que sin el derecho a la vida, no se podrían proteger los demás derechos; sin la libertad seríamos esclavos y no tendríamos derechos: y, sin la seguridad que el Estado nos debe brindar, entonces no existiría protección alguna hacia nuestros derechos fundamentales.

**Artículo 6º.-** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Este artículo hace referencia que por nuestra calidad de personas, tenemos derechos y deberes que deben ser reconocidos por nuestras normas jurídicas.

**Artículo 7º.-** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Por ello, destacando lo que señala este artículo, podremos decir que todo padre afín que se hizo responsable de los derechos de alimentos de su hijo afín, tiene derecho

a exigir a este último que cumpla también con sus alimentos cuando se encuentre en estado de vulnerabilidad o no pueda valerse por sí mismo.

**Artículo 8.-** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Pero para que se cumpla con esa tutela jurisdiccional, es necesario el reconocimiento expreso de una norma, por ello es necesario que se establezca en la norma de obligación recíproca de alimentos (artículo 474° del Código Civil) que están obligados tanto los padres afines y los hijos afines, para que así, el padre afín pueda exigir a su hijo afín que cumpla con su obligación de alimentos cuando el caso lo requiera.

**Artículo 16°.-**

**Inciso 3.** La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Por eso el Estado debe crear normas y políticas para garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas y familias dentro de nuestra sociedad.

**Artículo 25°.-**

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad,

invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Todos esos artículos y los demás que se encuentran establecidos en ese convenio, juntos con los que están establecidos en la Constitución Política, protegen primordialmente a la familia, su dignidad y la integridad de sus integrantes, y como el derecho de alimentos sirve como herramienta para salvaguardar eso, el Estado no puede dejar desamparados a los padres afines que se hicieron cargo de sus hijos afines, pero que ahora por encontrarse en un estado de vulnerabilidad, necesitan que esos hijos les pasen su derecho de alimentos (obligación recíproca alimentaria) para poder subsistir, ya que eso dejaría abierta la posibilidad de que se cometan a futuro vulneraciones hacia los derechos fundamentales de los padres afines.

### ***2.3.2. Teoría del interés superior del niño.***

El interés superior del menor es todo aquello que se va a tener en cuenta dentro del margen jurídico para que así se favorezca el desarrollo físico, psicológico, moral y social del niño o adolescente, para lograr el pleno desenvolvimiento de su personalidad con satisfacción.

Alex Placido (como se citò en Ormeño Ruiz, 2018, p. 38) señala que el interés superior del niño es el conjunto de circunstancias que establecen las adecuadas condiciones de vida del niño y que, en casos concretos, permiten

determinar la mejor opción para la debida protección de sus derechos fundamentales, preservando su personalidad, de prevalencia de lo espiritual sobre lo material (una vez asegurados ciertos mínimos) y de lo futuro sobre lo inmediato (sin descuidar un mínimo de equilibrio afectivo), atendiendo en lo posible sus gustos, sentimientos y preferencias, etc. que también influyen en los medios elegibles.

Y también, Zermatten (como se citò en Ormeño Ruiz, 2018, p. 39), señala que este principio es un instrumento jurídico que sirve para asegurar la integridad del niño en el plano físico, psíquico y social. Además, que sirve para establecer una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo sea tomado en cuenta.

Entonces, como dice Fajardo (1943, p. 9), la protección a la infancia es una de las más trascendentales obligaciones del estado moderno, y debemos creer que al cerrarse el ciclo trágico que vivimos, con el triunfo de la libertad y la democracia, esta obligación toma todavía contornos más categóricos y más definidos.

Es por eso que se aboga por un alcance más amplio en cuanto a la protección de los niños o menores, para que de esta forma se obtenga su seguridad, como por ejemplo tenemos el código de menores y del niño, siendo que estas mismas se van ampliando y mejorando con el pasar del tiempo para una correcta protección de estos.

Así mismo el principio del interés superior del niño, niña y adolescente tiene que ser tomado en cuenta y ser aplicado en toda decisión judicial o extrajudicial sobre la vida de los menores de edad conforme lo requiere el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y la Convención de los Derechos del Niño.

Respecto a esto la doctora Ana Cecilia Garay Molina (2009, p. 130), señala que el interés superior del niño y del adolescente debe concebirse necesariamente como la búsqueda de la satisfacción de los derechos fundamentales del niño o niña y nunca se puede aducir un interés de otro tipo como superior a la vigencia efectiva de estos derechos, evitando que criterios corporativistas o de supervivencia institucional, sean situados por sobre el interés superior del niño o niña.

Por eso entonces se debe tener en consideración la protección del niño o adolescente en todo momento, ya que los sufrimientos y los problemas que este tenga generarán una huella imborrable para su desarrollo.

#### ***2.3.2.1. Características del principio de interés superior del niño.***

Para Zermatten (como se citò en Ormeño Ruiz, 2018, p. 138), la noción del interés superior del niño reviste varias características:

- 1) El interés superior no es un derecho subjetivo o sustancial stricto sensu, sino que es un principio de interpretación que debe ser usado en todo tipo de medidas que conciernan a los niños.



- 2) El artículo 3.1 de la Convención de los derechos del niño impone una obligación a los Estados de que el interés superior del niño o niños será una consideración inmediata durante el proceso de toma de decisiones en temas que conciernan a los niños y adolescentes.
- 3) Este principio está inmerso en un espacio y tiempo en particular. Por tanto, su determinación en el caso concreto va a depender del conocimiento científico en constante evolución y ha de tener en cuenta los estándares de interpretación válidos existentes.
- 4) Es un principio en constante evolución pues el conocimiento continúa desarrollándose.

#### ***2.3.2.2. Funciones del Principio del Interés Superior Del Niño***

Con respecto a las funciones que se desarrolla en la utilización del principio de interés superior del niño, tenemos a la autora Leyva Ramírez (citado en Cruz, 2018, pp. 32 - 33), la cual explica que: “El interés superior del niño cumple dos funciones “clásicas”, por un lado, se encarga de controlar y, por otro lado, se encarga de encontrar una solución (criterio de control y criterio de solución)”:

- a) **Criterio de control:** El interés superior del niño sirve como una herramienta jurídica para velar por el correcto ejercicio de los derechos y obligaciones de los niños y adolescente efectivamente.
- b) **Criterio de solución:** Se entiende también que el interés superior del niño es una guía para ayudar a tomar decisiones que inmiscuyan a los niños, a fin elegir la mejor solución. La mejor decisión será la elegida

en base “al interés superior del niño y adolescente” (Ramírez, 2014, p. 68 ).

Por otro lado, tenemos al autor Cillero (Bruñol, 2005, p. 18), el que nos dice que el interés superior del niño tiene las siguientes funciones:

- a) Colabora en realizar las apreciaciones jurídicas que identifiquen el carácter pleno de los derechos que tienen los niños y adolescentes.
- b) Imponer que las políticas del Estado otorguen el carácter de prioritario los derechos de la niños y niñas.
- c) Aceptar que los derechos de los niños deben prevalecer frente a otros intereses, más aún si pudiesen llegar a entrar en conflicto con el derecho de otras personas.
- d) Guiar que el Estado también debe respetar las funciones que le son relativas, tengan como objeto “el resguardo del desarrollo de la autonomía de los niños en el ejercicio de sus derechos y que las facultades se encuentran restringidas, por motivo del ejercicio de esta función u objeto”

## **2.4. Bases Teóricas.**

### ***2.4.1. Análisis del derecho de alimentos en la legislación peruana.***

Antes que todo, tenemos al autor Kemelmajer (citado por Miraval, 2019, p. 20), el cual nos señala que debido a la diversidad de fuentes que pueden dar lugar al nacimiento de la obligación alimentaria y la consiguiente variedad de su extensión, tener un único concepto de alimentos es una tarea muy complicada, ya que, no se encuentra aún resuelta del todo ni por la doctrina ni por la

jurisprudencia. Pero aun así, podemos decir sin temor, que el derecho de alimentos es aquella por la que una persona (alimentante) proporciona de los medios económicos necesarios para salvaguardar la subsistencia de otra persona (alimentado), que carece de recursos económicos o no puede valerse por sí mismo.

De igual forma, para Cabanellas (citado por Miraval, 2019, p. 21), el derecho de alimentos sería las asistencias que se pueden dar en especie o en dinero, por ley, contrato o testamento, a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de educación, instrucción, cuando el alimentista es menor de edad.

En la doctrina entonces se ha definido al derecho de alimentos o obligación alimentaria como una obligación legal, que tiene como fundamento el aspecto moral dentro de la sociedad, ya que este derecho tiene como finalidad asistir a otra persona, satisfaciendo sus necesidades, para que esta pueda subsistir. Entonces, podemos decir que el derecho de alimentos, así como es una obligación jurídica, también es considerado una obligación moral, ya que como todos sabemos, el deber de todo padre es mantener a sus hijos, para que a estos últimos no les falte lo básico y puedan desenvolverse libremente en la sociedad, a esto se lo conoce también como la “crianza”.

Pero este derecho no se puede ver únicamente desde el aspecto material, ya que para el autor Canales (citado por Miraval, 2019, p. 22), este derecho comprendería también las necesidades espirituales de las personas, lo cual también está relacionado a la dignidad de los humanos.

Es por eso que en nuestro país, dentro del ámbito jurídico y social, tenemos en cuenta un requisito muy importante que sirve para poder subsistir, y eso sería el derecho de alimentos que tiene toda persona que se encuentra en un estado de vulnerabilidad o que no puede valerse por sí misma, como por ejemplo un niño, un adulto mayor o alguna persona que sea afectada por una enfermedad que lo deje incapacitado y no sea capaz de cuidar de sí misma.

Para Andrea Cárdenas (p. 45), el derecho de alimentos tuvo una mayor aplicación por el Reino de Chile, con las VII partidas de Alfonso X, ya que se establece que el derecho de alimentos sería establecido por el derecho natural, por ende el padre por su misma naturaleza de ser, está obligado a cumplir con el hijo y a cubrir sus necesidades básicas para vivir.

En el derecho canónico, el derecho de alimentos y las obligaciones de las mismas, fue establecido en su canon que “los padres tienen gravísima obligación de procurar la educación religiosa y moral, como física y civil de la prole y proveer, asimismo, al bien temporal de los mismos”. Y así mismo en los artículos del 202° al 210° se ha prescrito que tanto los padres como los hijos tienen derecho a pedir que se les cumpla con su derecho de alimentos, y del mismo modo, tienen la obligación de cumplir con ese mismo derecho, incluso se obliga a los yernos a cumplir con los alimentos de sus suegros en ciertas circunstancias (Peñaloza, 2019, p. 42).

Del mismo modo, en el Código de Napoleón, el cual fue creado en base al derecho romano, y también el cual ha servido como inspiración para crear otros códigos modernos, señala en el libro I, título V, capítulo V al igual que en el

derecho canónico, que los padres e hijos están obligados recíprocamente a darse alimentos, e incluso también obliga a los yernos a cumplir con los alimentos de sus suegros en ciertos casos análogos.

Después, en el Código Civil de 1936 se estableció el derecho de alimentos en el libro segundo del derecho de familia, sección cuarta, título VII, en los artículos 430° al 455°, en estos artículos se establece que los padres e hijos están obligados a pasarse un apoyo económico, con la finalidad de poder abastecerse. Aquí no se reconoce al yerno como posible obligado a prestar alimentos a su suegro o suegra, pero si al cónyuge.

Y en el Código Civil de 1984 que se encuentra vigente hasta ahora, se ha prescrito el derecho de alimentos en el artículo 472°, en donde se señala que “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia”. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa del post parto”. También en el artículo 474° del CC también se especifica la obligación recíproca de alimentos que se tienen los cónyuges, padres e hijos, y los hermanos en estado de vulnerabilidad. Incluso también podemos encontrar definido el derecho de alimentos dentro del Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92°, el cual prescribe que “se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.

Así mismo el tratadista francés Louis Josserand (Josserand como se citó en Lizeth Padilla, 2019, pp. 39 y 40), afirma que “los alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra”. Por eso esta figura es muy importante para el derecho, ya que sirve de forma conexas como protección hacia los demás derechos fundamentales de cada persona.

Además, Lizeth Padilla (2019, p. 44) clasifica al derecho de alimentos de la siguiente forma:

- **Voluntarios.** - Cuando se constituyen como resultado de una declaración de voluntad inter vivos o mortis causa.
- **Legales.** - Constituye una obligación dada por ley, como la que se establece en el Código Civil.

#### ***2.4.1. Características del derecho de alimentos.***

Para definir las características del derecho de alimentos, citaremos al autor argentino Kemelmajer (citado por Miraval, 2019, pp. 23-24), el cual nos dice que son las siguientes:

- **Asistencial.** - Ya que como bien sabemos, el derecho de alimentos no tiene como finalidad lo patrimonial, sino que su objetivo es la subsistencia de una persona.
- **Intransferible.** - Debido a que es una obligación y derecho personalísimo, no se puede transferir a otra persona, ya sea inter vivos o mortis causa. Por lo que todo acto jurídico que se realice para transferirse el derecho de alimentos es totalmente nulo.

- **No transigible.** - Se dice que este derecho no puede ser objeto de transacción, salvo que se trate de un derecho devengado y no percibidos.
- **Inembargable.** - el autor establece que ni la obligación de prestar alimentos ni el derecho a reclamarlos o percibirlos, pueden ser objeto de gravamen o embargo alguno. En consecuencia, el pedido de embargo preventivo de la prestación alimentaria por parte de un acreedor del alimentado debe ser desestimado in limine, debido a la naturaleza tuitiva del derecho alimentario.
- Del mismo modo, tenemos a Roberto D. Campos, que nos señala que el derecho de alimentos tiene las siguientes características:
- **Intransmisibilidad.** - El derecho a recibir alimentos no se trasmite a los herederos del que los perciba, y tampoco la obligación de prestarlos se traslada a los sucesores del alimentante; ni puede ser ejercido por vía de acción subrogatoria.
- **Irrenunciabilidad.** - El derecho no puede renunciarse. Sin embargo, tal restricción se refiere al derecho a percibirlos, mas no a la renuncia de las cuotas ya devengadas, que, como tales, se encuentran en el patrimonio del que las recibe.

#### ***2.4.1.1. El derecho de alimentos en las familias ensambladas.***

Teniendo en cuenta el artículo 368° del Código Civil y Comercial argentino, nos dicen que: “entre los parientes por afinidad solo se deben alimentos aquellos que están vinculados en primer grado; es decir, la legislación argentina establece

la obligación de alimentos del padre o madre afín respecto del hijo de su cónyuge. Pero existe discrepancia en la doctrina jurídica, ya que para algunos autores esta norma, se aplica al igual que en la relación de parentesco por consanguineidad, es decir, que subsiste aun luego de disuelto el vínculo matrimonial y en cuanto el nuevo cónyuge no contraiga nuevas nupcias una o formalice una nueva convivencia; en cambio para otros autores, esta obligación debiera cesar tras la ruptura de la unión.

El autor Gil (citado por Miraval, 2019, p. 30), nos dice que la obligación alimentaria derivada de la constitución de una familia a partir de nuevas nupcias la cual ha sido reconocida (en el Código Civil argentino) en diversas disposiciones relativas al régimen patrimonial del matrimonio. Así tenemos el artículo 1275° inciso 1) del Código Civil argentino, en cuanto al pasivo definitivo dispone que son de cargo de la sociedad conyugal “la manutención de la familia y de los hijos comunes; y también de los hijos legítimos de uno de los cónyuges”. Incluso recalca que la responsabilidad alimentaria del nuevo conviviente del progenitor se funda en el carácter de guardador de hecho que ostenta respecto de los hijos de su pareja.

#### ***2.4.1.2. Fuentes de la obligación alimentaria.***

Según (Campana, 2019), en el derecho de alimentos, siendo a la vez considerado como obligación y derecho, se tienen dos fuentes, las cuales son: la ley como fuente principal y la autonomía de la voluntad como fuente secundaria.

- **La Ley.** - Para que exista una obligación de pasar una pensión de alimentos, la ley debe señalar expresamente esa obligación. Dicho eso, nuestro Código



Civil determina quienes se deben recíprocamente alimentos y cuál es el orden de prelación entre ellos (artículo 474°), apoyándose básicamente para tal efecto en las instituciones del parentesco y el matrimonio. Señalando que se deben alimentos recíprocamente los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

La obligación alimentaria está establecida en el Código Civil peruano, por lo tanto, la fuente de los alimentos radica en la ley, mediante la ley se determina:

- a) Todo lo que comprende el derecho de alimentos:
  - b) quienes se deben recíprocamente alimentos y el orden de prelación a pasarse la pensión alimenticia entre ellos, y;
  - c) cuáles son los requisitos para tenerse en cuenta para fijar y regular la obligación alimentaria, entre otros aspectos. (Torres, 2013, p. 5)
- **La autonomía de la voluntad.** - Esta es considerada como una fuente secundaria de los alimentos, es decir, no se obliga a alguien a pasar una pensión alimenticia, sino que nace de la libre determinación de una persona, porque esa es su voluntad sin que alguien que se le haya impuesto; por ejemplo: la renta vitalicia gratuita (art.1923 del Cód. Civil).

#### ***2.4.1.3. El derecho de alimentos dentro del Código Civil de 1984.***

Dentro del Código Civil se establece que al contraer matrimonio civil una pareja inmediatamente se genera un parentesco por afinidad entre ellos, y ellos con la familia del otro cónyuge, dicha afinidad es en línea recta, la cual no concluye si se produce el término de la unión marital, es decir del divorcio. Con

ello se puede concluir que entre el padre e hijo afín se presenta un parentesco por afinidad, siguiendo con los preceptos de nuestro código civil (Artículo 237°).

El Código Civil de 1984, prescribe que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto (Artículo 472°).

También, establece la obligación recíproca de alimentos que existe entre los miembros del ámbito familiar como los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos (Artículo 474°). Siendo deudores aquellos que están obligados a pasar la pensión alimenticia y son acreedores aquellos que la reciben, y la pensión se determinara para aquel que se encuentre vulnerable o en estado de vulnerabilidad.

- **Derecho de alimentos entre cónyuges:** Se encuentra estipulado en los artículos 288° y 474° inciso 1 del Código Civil de 1984, los cuales señalan que ambos cónyuges se deben asistencia y alimentos, debido a la relación que han establecido en base al matrimonio e incluso a la unión de hecho.

Así mismo, Héctor Cornejo (1985, p. 238), en su libro de Derecho Familiar Peruano, menciona que “del matrimonio surge una alianza vigente para todos los efectos de la vida y por la que cada uno ha de velar porque el otro atienda y satisfaga sus necesidades”.

- **Derecho de alimentos entre ascendientes y descendientes:** Como sabemos, por cuestiones morales y jurídicas, todos los padres están

obligados están obligados a criar y mantener a los hijos que engendra y trae al mundo, esto quiere decir que el padre está obligado a cumplir con el Derecho de alimentos de su hijo. Del mismo modo, cuando el padre se encuentre en estado de vulnerabilidad, el hijo va a tener que cumplir ahora con ese derecho de alimentos (Artículo 472° inciso 2 del Código Civil Peruano de 1984).

- **Derecho de alimentos entre hermanos.** - Para nuestra legislación, el derecho de alimentos es el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia (Artículo 472° del Código Civil). De esto podemos apreciar que se abarca el término “familia” y no únicamente cónyuges, descendientes o ascendientes, es por eso que el artículo 474° inciso 3 del CC también reconoce a los hermanos como obligados a pasar alimentos, pero esto sucederá cuando exista ausencia o incapacidad por los señalados en los incisos anteriores, esto es teniendo en cuenta también el artículo 475° del CC.

#### ***2.4.1.4. El derecho de alimentos en la Constitución Política de 1993.***

Si bien nuestra Constitución Política no protege de forma directa el derecho de alimentos en sí, aun así el Estado peruano reconoce el derecho de alimentos como un derecho fundamental que debe ser asegurado por las familias, toda vez que permite garantizar otros derechos como la educación, la salud, el empleo, la recreación, entre otros. Además, nuestra Carta Magna, establece distintos artículos que están estrechamente relacionados con ese derecho, de igual forma, está escrito

que el fin supremo que tiene el Estado y la Sociedad misma, es defender a la persona humana y a su dignidad misma (artículo 1°).

De igual forma señala que toda persona (sea cual sea su raza, sexo, religión, incluso si aún es un concebido), tiene derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física, y a su libre desarrollo y bienestar (Artículo 2° inciso 1).

Nuestra Carta Magna prescribe, que la comunidad y el Estado protege al niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono o necesidad y a la familia, reconociéndolo a esta como un instituto natural y fundamental de la sociedad (Artículo 4°).

Pero dicho precepto no se encuentra regulado de forma expresa en nuestro Código Civil, es por eso que debe ser tenida en consideración a la familia, teniendo en cuenta a otras agrupaciones familiares, como la familia ensamblada.

Además, para Fiorella Solís (2017, p. 18), está claro que la Constitución Política reconoce a la familia, así como la Unión de Hecho, estimando sus principios básicos, pero no desarrolla los derechos fundamentales de los nuevos modelos familiares; ahí surge la importancia del reconocimiento de la familia que actualmente existe en nuestra sociedad. Hoy en día constitucionalmente los tipos de familia no han sido plenamente reconocidos, y eso evidencia una tarea por hacer; ya que actualmente el termino de familia se reduce a la unidad matrimonial o unión sexual, que tiene como fin la procreación de hijos, pero no tiene el carácter permanente ni definitivo en ningún termino.

#### ***2.4.1.5. Jurisprudencia.***

##### ***Sentencias del Tribunal Constitucional***

##### ***EXP. N° 09332-2006-PA/TC***

Este caso llega al TC, el día 30 de noviembre del 2007, fecha en la que el demandante don Reynaldo Armando Shols Perez, interpone un recurso de agravio constitucional, alegando que el Centro Naval del Perú, habría actuado de forma discriminatoria y desigual, dañando la integridad de su hija afín, puesto que se le habría negado un pase especial en calidad de hija del demandante, pero para otros colegas suyos, se habría hecho la excepción, y se otorgó el pase de hijo para sus hijastros.

El Tribunal Constitucional, ha reconocido en esta sentencia que existen distintos tipos de familia, además le da la definición a la “familia ensamblada”, como, la estructura familiar organizada en el matrimonio o la unión concubinaría de una pareja, en la cual uno o ambos de sus integrantes tienen hijos provenientes de una relación previa. La Sala, también deja la posibilidad abierta para la extensión del derecho de alimentos de los hijos afines para con sus padres afines, además se establece que no debe existir un trato desigual entre los hijos de sus nuevas parejas (cónyuges o concubinas) y los suyos, cuando conviven bajo un mismo techo, y, considera que dentro de estos tipos de familia, se produce el surgimiento de ciertos deberes y derechos especiales entre sus miembros, como el derecho de alimentos de los hijastros respecto a sus padrastros.

De igual forma destacó que para que se pueda hacer referencia a hijos afines o padres afines, debe de cumplirse con algunos supuestos de hecho como es el habitar y compartir vida de familia con estabilidad, publicidad y reconocimiento.

***EXP. N° 04493-2008-PA/TC***

En el presente caso, la señora Leny de la Cruz Flores interpone una demanda de Amparo, alegando que se le habría vulnerado el derecho a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, alegando que el juez de segunda instancia no habría hecho una valoración objetiva de los medios probatorios, ya que el demandado no ha podido acreditar fehacientemente su convivencia con su actual pareja y que tiene una carga familiar además de la hija para la cual se está pidiendo se cumpla con su Derecho de alimentos. Es por eso que la demandante alega que resolución de segunda instancia no se encuentra debidamente motivada.

Ahora bien, el tema central que nos importa para esta presente investigación es que el demandado fue sentenciado a pasar el 30% de su remuneración percibida mensualmente. Pero en segunda instancia, logra que se le baje al 20%, ya que, alega que este tiene otra carga familiar, debido a que tiene otra pareja con la que convive hace más de dos años, y la cual tiene dos hijos huérfanos de padre; es por eso que el demandado también se hace responsable de sus hijos afines.

Pero al revisar el Tribunal Constitucional (TC), cuestiona la existencia de la unión de hecho entre el demandante y su nueva pareja, puesto que solamente se presentó en segunda instancia una declaración jurada (notarial) más no judicial, y un certificado de supervivencia de su pareja, lo cual tampoco era suficiente para acreditar la unión de hecho (fundamento 23) .

Y además de ello, el TC, en su fundamento 28 se realiza la siguiente interrogante:

¿Tienen los integrantes de la unión de hecho obligaciones alimentarias para con los hijos afines?

Por lo que se responde, que al no haber un mandato legal que exija tal hecho, no habría porque existir una carga familiar para el demandando, ya que la norma únicamente señala que el padre solamente tiene el deber de mantener a su hijo biológico, dejándose de lado al hijo afín, así que no existiría una carga familiar. Pero esto no impide que el padre afín decida prestar atenciones y alimentos a su hijo afín por manifestaciones de solidaridad. Por lo que este tribunal declara nula la sentencia de segunda instancia, y por consecuencia, el demandando tiene la obligación de pagar el 30% como se dispuso en primera instancia.

***EXP. N.° 01643-2014-PA/TC***

El día 09 de enero del 2013, don Domingo Peralta Tapara interpuso demanda de amparo contra la presidenta de la Asociación de Padres de Familia (Apafa) de la Institución Educativa 22346, San Martín de Porras, del distrito de Santiago de Ica, así como contra la presidenta y la secretaria del Comité Electoral 2012 de la referida Apafa. Puesto que el señor demandante sería el abuelo y apoderado de la menor que estudia en esta Institución Educativa, pero que por no ser el padre biológico, se le ha negado la participación de la vida institucional y de ser un posible miembro de la junta directiva (derecho a elegir y a ser elegido).

Por otro lado, La Apafa de la I. E. 22346, San Martín de Porras, contestó la demanda alegando que todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias mediante un proceso abreviado. Asimismo, adujo que el demandante no es padre de familia, y que, por tanto, carece de legitimidad para obrar, así como que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio.

En primera instancia le dan la razón, ya que, el Quinto Juzgado Civil Transitorio de Ica declaró fundada la demanda por entender que el actor cuenta con legitimidad para denunciar la vulneración de los derechos invocados. Agregó que la asociación emplazada ha omitido dar respuesta a las solicitudes presentadas por el actor sin explicación alguna y que el demandante, en su condición de apoderado, podía participar de la vida institucional de la Apafa demandada.

Por otro lado, en segunda instancia, la Sala superior, revoca la apelación, y declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional por considerar que del análisis de autos no se advierte en qué medida el tránsito por la vía procesal civil generaría un daño irreparable a los derechos fundamentales supuestamente afectados.

El Tribunal Constitucional, se ha pronunciado al respecto, aclarando que los derechos que se habrían vulnerado son el derecho de asociación, de petición, de protección a la familia y el de los padres a participar en el proceso educativo de sus hijos, consagrados en los incisos 13 y 20 del artículo 2, así como en el último párrafo del artículo 13 de la Constitución. Pero lo que más nos interesa de este caso es lo que este Tribunal se refiere a la “protección a la familia”.



Por lo que de sus alegatos 5 hasta el 12, podemos evidencia que para el TC la familia es a aquel grupo de personas que se encuentran emparentadas y comparten el mismo techo o ambiente. Tradicionalmente, con ello se ha pretendido englobar a la familia nuclear, conformada por los padres y los hijos, los cuales se encuentran bajo la autoridad de aquellos. Así, desde una perspectiva jurídica tradicional la familia está formada por vínculos jurídicos familiares que hallan origen en el matrimonio, la filiación y en el parentesco.

Así mismo, resaltó que desde una perspectiva constitucional, debe indicarse que la familia, al ser un instituto natural, se encuentra inevitablemente a merced de los nuevos contextos sociales. De esta forma los cambios sociales y jurídicos, tales como la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia.

***Sentencia emitida por la corte interamericana de derechos humanos***

***(caso atala riffo y niñas vs. Chile, 2012)***

La señora Karen Atala Riffo acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 24 de noviembre del 2004, puesto que esta señora alega que el Estado Chileno la habría discriminado y actuado de forma arbitraria, con respecto a su vida privada y familiar, debido a su orientación sexual, en un proceso judicial, la cual dio como resultado que le quitasen el cuidado y la custodia de sus dos menores hijas.

En este caso la Corte dejó claro que en hoy en día no solo existe la familia tradicional, sino otras formas de agrupaciones familiares, entre las cuales se encuentra las familias homo afectivas, mono parentales y ensambladas; las cuales

también deben contar con la protección del Estado y no deben ser tratados con discriminación, ya sea por razones de sexo, raza o condición social; todo bajo un principio de libertad e igualdad.

Así mismo, este Tribunal Internacional, manifiesta que en las sociedades contemporáneas se dan cambios sociales, culturales e institucionales encaminados a desarrollos más incluyentes de todas las opciones de vida de sus ciudadanos, lo cual se evidencia en la aceptación social de parejas interraciales, las madres o padres solteros o las parejas divorciadas, las cuales en otros momentos no habían sido aceptadas por la sociedad.

Es por eso que el Derecho y los Estados deben adecuarse al desarrollo social, de lo contrario se corre el grave riesgo de dejar desprotegidos a los integrantes de la sociedad, frente a nuevos abusos surgidos por los nuevos contextos sociales.

También podemos evidenciar que el Tribunal, ante el supuesto derecho de las niñas de vivir en una familia “normal y tradicional”, observó que en la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Y con respecto al derecho a la protección a la vida familiar, la Corte expresó que el artículo 11.2 de la Convención Americana está estrechamente relacionado con el derecho a que se proteja la familia y a vivir en ella, regulado también en el

artículo 17 de la Convención, según el cual el Estado está obligado no sólo a disponer y ejecutar directamente medidas de protección de los niños, sino también a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar.

#### ***2.4.2. Circunstancias que dan lugar a reconocer la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín en el derecho comparado.***

Hay casos en los que los padres afines se hacen cargo de sus hijos afines, debido a que únicamente cuentan con ellos para poder subsistir, ya sea porque su padre biológico no se hizo responsable, o en el peor de los casos, porque haya fallecido. Entonces como este padre afín, cumple con el derecho de alimentos de su hijo afín hasta que este cumpla la mayoría de edad o ya pueda valerse por sí mismo, lo correcto es que este hijo luego también se haga responsable de su padre afín cuando este último se encuentre en estado de vulnerabilidad o ya no pueda sustentarse por sí mismo.

Es por eso que en Argentina, han reconocido la existencia legal de las familias ensambladas generadas por un nuevo matrimonio, ya que no solamente las familias ensambladas son conformadas en una unión de hecho, y por ello han plasmado en su Código Civil, promulgada con la ley N° 340 el 25 de setiembre de 1869, que se genera un parentesco por afinidad entre el cónyuge y sus hijastros (Artículo 363°). También señala que este parentesco genera un deber de alimentos entre el padre afín e hijo afín (Artículo 368°), y que esta obligación correría a cargo de la sociedad conyugal (Artículo 1275°, numeral 1).

Y de una manera menos formal, y únicamente basándose en la unión de hecho, el Código de los Niños y Adolescentes uruguayo, promulgado en setiembre del 2004, señala como personas obligadas a prestarse alimentos al cónyuge respecto de los hijos del otro en cuanto convivan y al concubino o concubina, en relación al o los hijos del otro integrante de la pareja, que no son fruto de esa relación, pero que conviven juntos bajo la unión de hecho (Artículo 51° numeral 2 y 3).

Así mismo, en países de Europa como Alemania, Suiza, Suecia y Francia, incluso en Estados Unidos, existen normas que regulan la relación del padre afín y del hijo afín de la siguiente forma:

En Suiza se establece que el padre afín puede ejercer la patria potestad en el tiempo que dura la relación con el hijo afín, teniendo en cuenta la obligación de colaboración y cuidado dentro de la autoridad parental, teniendo aquel padre afín derecho a que se le consulte acerca de posibles decisiones que tome el progenitor, de igual forma, se le posibilita también al padre afín representarlo a aquel en ocasiones específicas (Solís, 2017, p. 22).

En Alemania “el padre afín tiene derecho a decidir con el padre biológico la custodia individual en las situaciones cotidianas del hijo (Solís, 2017, p. 22) ”.

En Francia, “el padre afín es considerado un tercero, así se le es aplicable los preceptos que consagran las relaciones que el menor pueda tener con terceras personas (Solís, 2017, p. 22) ”.

En Suecia se ha establecido una igualdad entre el hijo afín y el hijo biológico, puesto que se ha regulado la intervención del padre afín en la vida de su

hijo afín, para que de esta forma se tengan iguales derechos en lo que respecta a pago de aportes, herencia y donación. Se reconoce asimismo la tenencia compartida y también la tenencia unilateral o unipersonal a los padres afines, bajo la calidad de custodio.

En Estados Unidos, en algunos de sus estados norteamericanos se aplica la doctrina “in loco parentis”, voz latina cuyo significado es “en lugar de los padres”, entendida a grosso modo como la delegación de determinadas responsabilidades paternas a una persona distinta al padre biológico, como es el caso de los padres afines. A través de esta doctrina, el padre afín poniéndose en la misma situación del padre biológico, asumiría obligaciones paternas con su hijo afín, el estado in loco parentis se determina tomando en cuenta algunos factores como: el grado de dependencia del niño con su padre o madre afín, para lo cual es determinante verificarse si el padre afín ha asumido económicamente la manutención, educación y cuidados de su hijo afín. (Ormeño Ruiz M. D., 2018, pp. 73 - 74)

Y además tenemos tratados internacionales que señalan que “el derecho humano a la vida familiar no solamente está reconocido con relación a las niñas, niños y adolescentes sino a toda persona en las diferentes convenciones internacionales de rango constitucional, así como en la propia Constitución (García, 2019, pp. 49 - 54)”.

Dentro de estos tratados tenemos:

- a) **Convención sobre los Derechos del Niño.**- teniendo claro que la familia, es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para

el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, es que se crea este convenio, para que así esta institución pueda recibir la protección y asistencia necesaria para poder asumir plenamente sus responsabilidades, dentro de la comunidad, reconociendo que el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

**b) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.**

- La cual señala que “Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella” (Capítulo I Derechos. Artículo V). De igual forma establece que “Toda persona tiene del deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres” ( Capítulo II Deberes. Artículo XXX).

**c) La Declaración Universal de 1948.-** En este documento encontramos consagrado que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado, sitúan esa institución explícita e implícitamente en relación intrínseca con el hecho capital de la de la generación de nuevas personas humanas” (Artículo 16º inciso 3º).

**d) La convención americana sobre Derechos Humanos. -** Aquí también se reconoce que “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado” y que, en caso de disolución, se adoptarán disposiciones que

aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos (Artículo 17°).

e) **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.** - igualmente dice que “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado” (Artículo 23°).

f) **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** - De la misma manera expresa que “se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencias posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos a su cargo” (Artículo 10°).

De todos estos documentos internacionales, podemos apreciar que no solamente se limitan a reconocer a la familia tradicional, sino que ellos se refieren a la protección de la familia en términos más amplios, es decir, que también se deben proteger los derechos fundamentales de los otros tipos de familias, como son las familias ensambladas, ya que son también considerados como una cedula fundamental de nuestro desarrollo humano y social.

## **2.5. Marco Conceptual**

### ***2.5.1. Razón jurídica.***

Las razones jurídicas sirven para darle una justificación jurídica a una determinada investigación o decisión, y lo cual tiene que estar con relación al Derecho.

Es como lo dice Atienza (2005, p. 13), el cual señala que si las cuestiones son relevantes para la práctica del Derecho, entonces también tendrán que serlo para la dogmática jurídica, cuya justificación será los servicios que aporte a ella. Y que ayudaría también a los estudiantes de Derecho a continuar y mejorar su labor en la rama que deseen.

Es por eso que en empleamos el termino de "razón jurídica" en esta investigación, ya que, expondremos los motivos con relevancia jurídica para que sea modificado el artículo 474° del Código Civil, con respecto al reconocimiento del padre e hijo afín.

### ***2.5.2. Obligación recíproca de alimentos.***

Esta figura jurídica es muy importante dentro del campo del Derecho de Familia, puesto que no solo busca proteger el derecho de alimentos a los hijos; sino también a los padres que hayan cumplido con su deber, pero que ahora se encuentran en estado de vulnerabilidad. Esta figura jurídica la podemos encontrar regulada en el artículo 474° del Código Civil de 1984, la cual señala que son obligados a pasarse alimentos recíprocamente los siguientes:



- a) Los cónyuges.
- b) Los ascendientes y descendientes.
- c) Los hermanos.

Siendo que no son considerados dentro de este artículo el padre y el hijo afín, es por eso que para comprender a quienes debería abarcar esta norma, citamos a la abogada Sheilah Soto (2011, p. 1), la cual menciona que la obligación de alimentos no sólo abarca el deber de los padres para con los hijos o el deber de asistencia que existe entre los cónyuges, sino que además se deben alimentos recíprocamente los hermanos de ser el caso. Incluso el ex cónyuge que se encuentra en estado de indigencia, como aquel cónyuge al que le sea imputable el divorcio, pueden solicitar la prestación de alimentos al otro cónyuge, Esta obligación cesa automáticamente cuando el alimentista contrae nuevo matrimonio. Asimismo, en los casos de divorcio o separación por mutuo acuerdo, el Juez señalará en la sentencia la pensión alimenticia a favor de los hijos.

Si bien es cierto que la pensión se denomina “alimentos”, ello no se reduce a la cantidad de dinero que el hijo necesita para cubrir únicamente los gastos de alimentación. “Alimentos” es un concepto que comprende lo indispensable para la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación, capacitación para el trabajo y recreación atendiendo al nivel de vida y a la edad del alimentista.

#### ***2.5.2.1. Características del derecho alimentario.***

La doctrina señala que el derecho alimentario tiene caracteres especiales, las cuales son:

• **Es intransmisible:** este derecho es de carácter personal, por ello no puede ser transferido a otra persona ni por acto Inter vivos ni por causa de muerte, la prestación alimentaria termina con la muerte del titular o del obligado.

• **Es irrenunciable:** puesto que la renuncia de este derecho equivaldría la renuncia al derecho a la vida, lo cual es algo casi imposible, aunque cabe mencionar que la jurisprudencia ha admitido y admite la renuncia a la prestación alimentaria especialmente en los casos de separación convencional y divorcio ulterior, en los que propiamente no se configura el estado de necesidad que es uno de los presupuestos de hecho necesarios para que pueda hablarse de la existencia de este derecho.

• **Es intransigible:** por lo que, no cabe ninguna transacción en materia de alimentos, pues la transacción implica renuncia de derechos, que no es posible efectuar dado que se trata de un derecho irrenunciable.

• **Es incompensable:** así que no se puede extinguir esta obligación por la existencia de otras recíprocas a cargo del alimentista, pero si está permitida la variación de la forma de pago dado que se admite en casos especiales que dicha obligación pueda ser cumplida en especie.

• **Es revisable:** ya que no hay sentencia definitiva ni autoridad de cosa juzgada, además el monto de la pensión aumenta o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que deber prestar los alimentos.

• **Es imprescriptible:** así que esto durara hasta que la necesidad cese o que las personas mueran (Ormeño Ruiz, 2018, p. 35).

### *2.5.2.2. Requisitos para el otorgamiento de alimentos.*

El autor Hernández Alarcon (2003, p. 233), nos deja claro que para el otorgamiento de los alimentos debe acreditarse la concurrencia de ciertas condiciones o presupuestos básicos: como son, las posibilidades económicas del que debe prestarlo y la norma legal que establece dicha obligación y el estado de necesidad del acreedor alimentario. Esto de conformidad con Barra Pineda (Pineda, 2009, p. 28), ya que también nos dice que la doctrina unánimemente ha considerado establecer tres presupuestos fundamentales para ejercer el derecho de alimentos:

- El estado de necesidad de quien los pide.
- La posibilidad económica del que debe prestarlos.
- La existencia de una norma legal que establezca la obligación alimentaria.

Así mismo, tenemos las condiciones que dan nacimiento a la obligación alimentaria, las cuales son:

- Que el peticionario se halle en estado de necesidad. A la ley no le incumbe los argumentos que hayan llevado a esa situación, ni siquiera por su propia culpa, por eso hasta el delincuente tiene derecho a ser alimentado, siempre y cuando sea menor de edad.
- Que el deudor alimentante tenga posibilidades económicas de proporcionar ayuda porque sería un abuso de derecho que se le exija alimentos a una persona con desmedro de sus propias necesidades.

Que exista entre ambos un parentesco en el grado que exige la ley, de lo contrario no procedería la obligación.

### ***2.5.3. Familias ensambladas***

Tenemos a Martínez, el cual nos aclara que, en la lengua española, al no existir una denominación para este tipo de familia, es necesario encontrar un término que señale la realidad de su estructura. Hoy en día para aludir a tales configuraciones debemos acudir a distintas expresiones que intentan definir las, como “nuevas familias después del divorcio” o “segundas familias”, designación propia del acto jurídico, remedo de las llamadas “segundas nupcias” (Martínez, citado por García, 2019, p. 35).

Del mismo modo, cuando hablamos de familia ensamblada debemos tener en cuenta a qué nos estamos refiriendo. Es por eso que, dentro de la doctrina jurídica, la familia ensamblada es el tipo de familia que se origina como consecuencia de un nuevo matrimonio o unión de hecho, en la cual uno o ambos integrantes tienen hijos provenientes de un casamiento o relación previa.

Así mismo, para el autor Bastidas (citado por Martínez, 2018, p. 24) el término más apropiado sería “familias reconstruidas” ya que hace referencia a aquellas familias que resultan de la destrucción de familias anteriores a la unión o conformación de la inicial familia nuclear en donde se llegaron a procrear hijos, surgiendo así en una constelación familiar que permite la vulnerabilidad en lo que corresponde a la tranquilidad, seguridad, permanencia y convivencia de los hijos y la existencia o no de los hijos biológicos que tienen en común.

### ***2.5.3.1. Características.***

Las familias ensambladas cumplen con ciertas características al ser constituidas, para el jurista Dameno (citado por González 2015, p. 37), son las siguientes:

- a) Surgen a raíz de la pérdida de alguno de los padres, excepto en el supuesto que una persona sin hijos se adhiera o mantenga una relación con un padre o una madre.
- b) Hay un padre o una madre *ex ante*, el cual mediante el surgimiento de esta nueva familia como tal se mantiene, a pesar de haber concluida la relación de pareja.
- c) En el tema de los separados por divorcio, se debe llegar a un acuerdo acerca de las necesidades de la actual pareja lo cual, si bien significa muchas veces el contacto con la anterior pareja en las negociaciones para compatibilizar dos hogares, teniendo para ello, escala de valores de vida diferente, limitando la toma de decisiones propia de los padres respecto de sus hijos.
- d) La existencia de incongruencia en el desarrollo de los ciclos vitales que se dan en el interior de la institución familiar.
- e) Se originan a raíz de una pérdida de alguno de los padres, salvo en el caso de un individuo que, sin hijos, se una con una madre o padre con hijos.

#### ***2.5.4. Padre afín e hijo afín.***

Estas figuras son utilizadas dentro del ámbito de las familias ensambladas, y en el Perú se los conoce como padrastro e hijastro.

Nuestro Tribunal Constitucional incluso señala que el hijo afín o el padre afín son aquellos hijastros o padrastros que se han ensamblado para constituir un nuevo modelo de familia, lo cual serían las familias ensambladas, y que estas deben ser totalmente protegidas como cualquier otro tipo de familia, de acuerdo a nuestra Constitución Política (fundamento 14 del Exp. N° 09332-PA-TC).

Además, citamos lo que dice Javier Andia (2017, p. 53), el cual recalca que durante mucho tiempo se han utilizado términos despectivos para señalar a los integrantes de la familia ensamblada como: padrastro, madrastra, hijastro o entenado, etc. Así como también denominaciones como “padre afín”, “madre afín”, “hijo afín”. Lo cual quiere decir que cuando una persona se une con otra en matrimonio o unión de hecho (convivencia) en la cual uno o ambos traen hijos de una primera relación se les llamaba “entendados” o hijastros” y a los encargados de su crianza padrastro o madrastra, pero el tiempo se ha encargado de transformar dichas calificaciones con el nombre de padre, madre o hijo afín, respectivamente.

En la doctrina también se emplea el término ‘progenitor afín’, tal es el caso del autor Julio Gonzales (2016, p. 83), el cual nos dice que se reconoce que el progenitor afín, al formar vínculos cotidianos con los hijos de su pareja, establece una relación con el hijo afín que se asienta en una especie de posesión de estado por el cual el menor recibe de aquél el trato de hijo. De allí el deber de colaboración en el cuidado personal de las cuestiones cotidianas y la imposición

de la obligación alimentaria similar a la del progenitor derivada de la responsabilidad parental, que descansan en el afecto y en la legitimidad que la nueva norma otorga a su función.

#### ***2.5.5. Estado de vulnerabilidad.***

Primero debemos saber que el estado de vulnerabilidad desde una dimensión antropológica es la condición de vulnerabilidad del ser humano en cuanto tal, y una dimensión social, que subraya una mayor susceptibilidad generada por el medio o las condiciones de vida, dando lugar a espacios de debilidad y poblaciones vulnerables. La dimensión social conduce a hablar de las capacidades y el reconocimiento como elementos clave del vínculo entre los seres humanos que es fundamento de la obligación moral. Esta obligación es fundamentalmente de cuidado y solidaridad en el marco de la justicia (Feito, 2007, p. 1).

Además, es considerado que el estado de vulnerabilidad nace a raíz de la desigualdad y la discriminación que existe en el mundo. Por eso los Estados tienen el deber de establecer acciones que permitan garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, entre ellos el respeto a los derechos de los grupos poblacionales específicos que por sus condiciones pueden sufrir de vulneraciones.

Para Rosmerlin Silva (2006, pp. 24 y 25), se encuentran reconocidos como vulnerables por la Corte Interamericana, los siguientes:

- **El niño.** - Debido a su inmadurez y la incapacidad para ejercer sus derechos y su libre albedrío, es considerado como un sujeto vulnerable ya que estos aspectos son la base para la privación de los medios para la defensa efectiva de sus derechos.
- **Las mujeres.** - Esto es debido a la desigualdad de derechos entre mujeres y varones que han venido suscitándose desde hace mucho tiempo, pero que poco a poco se intenta superar. Además de su condición física, la cual es inferior a la del varón.
- **Los Discapacitados.** - Esto tiene que ver con un suceso lamentable que deja sin condición física a la persona, entonces esta ya no se puede valer por sí misma. Esto puede ser debido a un accidente, una enfermedad, o la longevidad.

Si acudimos al diccionario podemos encontrar que la palabra “vulnerable” se aplica "a la persona, al carácter o al organismo que es débil o que puede ser dañado o afectado fácilmente porque no sabe o no puede defenderse.

Así mismo se entiende que la situación de vulnerabilidad tiene que ver también con la carencia de recursos materiales. Para el autor (Arévalo E. J., 2015, pág. 1), el verdadero estado de indefensión se encuentra en la situación de marginalidad que soportan personas o grupos de personas que se ven privadas a diario de prestaciones esenciales como la salud, educación y seguridad.

También se puede decir que la ignorancia sería una fuente generadora de vulnerabilidad, ya que impide a cada ser humano adquirir plena consciencia de sus propias limitaciones. Pero viéndolo desde un punto de vista jurídico, podemos



decir que la ignorancia del legislador al no reconocer al padre e hijo afín dentro de la obligación recíproca de alimentos dentro de nuestro ordenamiento jurídico, genera un estado de vulnerabilidad hacia los integrantes del grupo familiar.

Entonces debemos decir, que la consecuencia más lamentable de a vulnerabilidad, es la muerte y, ya que, si se hace caso omiso la condición de vulnerabilidad de una persona, esta tarde o temprano podría perder la vida.

#### ***2.5.5.1. La exclusión de los sujetos más vulnerables***

Hoy en día, una pareja puede ver desde la concepción, si su futuro hijo va a ser un niño sano o enfermo, es decir que pueden verificar si va a tener alguna discapacidad mental. En caso de que la prueba arroje que el concebido va a tener alguna deficiencia, los padres podrían optar por hacerse alguna terapia y finalmente querrán tenerlo, pero otros, quizás lo den en adopción o peor aún, lo abandonen a su suerte. Si regresamos en la historia, podemos ver que, en la antigua Esparta, se sacrificaba a todo recién nacido considerado inepto para el servicio del Estado (Arévalo E. J., 2015, p. 1). En la actualidad, diríamos que se trata de actos inhumanos y repudiables, pero debemos recordar que, en la edad antigua, las leyes y los gobernadores eran más extremistas.

Incluso en pleno siglo XXI, algunas personas de la alta sociedad que tienen familiares con discapacidad, prefieren ocultarlos, puesto que no quieren que los vean, ya que eso representa un insulto a su “clase destacada”. Sin saber que están tratándolos como animales o cosas, olvidándose que también son seres humanos y que tienen los mismos derechos que cualquiera de nosotros.

### ***2.5.5.2. Antecedentes normativos de la protección de personas en estado de vulnerabilidad.***

A lo largo del tiempo, hemos sido testigos de todo tipo de abusos y discriminación, por ejemplo, en el caso de las personas de piel negra, o del abuso hacia las mujeres. Es por eso que también a lo largo de la historia hemos evidenciado como aquellos que fueron marginados y pisoteados por la sociedad y el Estado, han luchado por la igualdad y la inclusión social de todas las personas vulnerables.

Como sabemos, nuestra Constitución Política, prescribe en su artículo 2º inciso 2, que toda persona es igual ante la ley, sancionando totalmente la discriminación; así mismo, en el artículo 4º, señala que el Estado debe darle mayor protección a la familia y a las personas en estado de vulnerabilidad.

Y así como nuestro país ha establecido ese tipo de normas, también existen tratados internacionales que han sido creados con el fin de erradicar la desigualdad y el abuso en todo el mundo. Tales son los siguientes:

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, IX Conferencia Internacional Americana. Bogotá, 1948.** Dentro de este tratado, podemos encontrar lo siguiente:

**Artículo 2º.** Derecho de Igualdad ante la Ley: Consagrado para todas las personas "sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna".

**Artículo 16º.** Establece para toda persona el derecho a la seguridad social "que le proteja contra las consecuencias de la desocupación, vejez e incapacidad".

**Artículo 29°.** Deber de convivencia de toda persona "de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolver íntegramente su personalidad".

**Artículo 30°.** Refiere al deber de asistencia por parte de cada persona a sus hijos menores de edad.

Aquí podemos evidenciar, como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, intenta dar una protección jurídica a todas las personas, sin distinción alguna, de grandes a pequeños, ante desempleos, ante abusos, etc.

- **Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A. Asamblea General de las Naciones Unidas del año 1948.**

**Artículo 1°.** Igualdad. Dignidad y derechos a todos los seres humanos.

**Artículo 2°.** Los derechos proclamados por la Declaración se garantizan a toda persona, "sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o de cualquier otra índole".

De igual forma, este pacto jurídico protege la dignidad de la persona, así mismo deja claro que está prohibido la desigualdad y que se debe incluir en la sociedad a todos sus miembros, sin distinción alguna. Y así veremos más tratados que obligan a los Estados que forman parte, a respetar los derechos fundamentales de todas las personas.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, ley n° 23054 del año 1984).**

**Artículo 1°.** Los Estados parte asumen el compromiso de respetar los derechos y libertades reconocidos por la propia convención y "a garantizar su libre

ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo o de cualquier otra índole".

**Artículo 19°.** Derecho del niño "a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado".

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por ley n° 23313 del año 1986.**

**Artículo 26°.** Consagra el principio de igualdad de todas las personas ante la ley y su derecho sin discriminación a igual protección ante la ley. Establece que la ley "prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, nacimiento o cualquier otra condición social."

- **Convención sobre los Derechos del Niño (Ley n° 23849 de 1990).**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se proclamó que la infancia tiene derechos a cuidados especiales. De igual forma, se han establecido principios referidos a la igualdad, garantías y protección contra toda forma de discriminación, derecho a la vida, supervivencia, desarrollo, identidad y su preservación (inscripción, nacimiento, nacionalidad, conocimiento, progenitores).

- **Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. Guatemala del año 1999.**

**Artículo 1º numeral 1.** Señala que el Estado, debe adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa.

**Artículo 1º numeral 2.** El Estado debe tomar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración;

- **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Naciones Unidas del año 2006.**

Esta convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo, fue suscrita el 30 de marzo de 2007, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, aprobada por el Congreso de la República, mediante Resolución Legislativa N° 29127 de 31 de octubre de 2007 (Defensoría del Pueblo, 2012, p. 5).

**Artículo 1º.** El propósito de la presente Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Como pueden evidenciar, este documento tiene como finalidad, el hacer entender a los Estados parte que las personas con discapacidad pasan por la difícil situación, ya que son víctimas de múltiples formas de discriminación. Es por eso que se han establecido también los principios que adelante citamos.

### **Artículo 3°. Principios generales de la convención:**

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas.
  - b) La no discriminación.
  - c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
  - d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
  - e) La igualdad de oportunidades.
  - f) La accesibilidad.
  - g) La igualdad entre el hombre y la mujer.
  - h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.
- **Convención Internacional de los Derechos del Niño.**

Este tratado fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, y tiene como finalidad el reconocer a todos los menores de 18 años de edad como sujetos de pleno derecho.

Al igual que el anterior pacto, en este documento también se han establecido principios fundamentales, para la protección de los menores o niños. Los cuales son:

- a) La no discriminación.
- b) El interés superior del niño.
- c) El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo.
- d) La participación infantil.

Se considera que este tratado ha sido muy importante para la protección de los derechos del niño y adolescente.

Es por eso que en el artículo 2º ha establecido que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a la jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Y que, además, los Estados también tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

## **2.6. Hipótesis**

Las razones jurídicas para el reconocimiento legal de la obligación recíproca alimentaria entre el padre e hijo afín son:

- Garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos dentro del padre e hijo afín.
- Aumentar la protección hacia los padres afines cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad.
- Reconocer las obligaciones recíprocas de alimentos entre el padre e hijo afín por el parentesco por afinidad.

Incluso la Corte Superior (00012-2020-0-1618-JR-FT-01), ha señalado que para determinar cuando una persona se encuentra en estado de vulnerabilidad o no, es necesario utilizar un instrumento llamado “100 reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”, por lo que en ese instrumento se ha señalado cuales son los factores que deben concurrir para determinar si una persona se encuentra vulnerable. Los cuales son:

- La edad.
- La discapacidad.
- La pertenencia a comunidades indígenas.
- La victimización.
- La migración.
- La condición de refugio y el desplazamiento interno.
- La pobreza.
- El género.
- La orientación sexual e identidad de género, y.
- La privación de la libertad.



## **CAPÍTULO III**

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN**

En esta sección nos hemos tenido que apartar de los conceptos y posturas normalmente aceptados, esto fue gracias a la naturaleza de nuestra investigación y del marco teórico expuesto previamente, por lo cual sirva al lector tener en cuenta ello. Además, dejamos establecido que este trabajo de investigación no involucró el requerimiento de permiso alguno, por lo tanto, no fue necesario elaborar el consentimiento informado. Así mismo debemos precisar que se ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y se ha hecho uso de la cita correspondiente.

#### **3.1. Tipo de investigación**

Esta investigación es *Lege ferenda*. La cual, según la Real Academia Española (RAE, 2015, p. 1), “sirve para establecer criterios reguladores para restringir el ámbito de aplicación de una jurisdicción”. Y según la Enciclopedia Jurídica (2020, p. 1), este término, se refiere a la ley tal como sería de desear que fuese, es decir, que existe propuesta para futuras leyes, porque propondremos modificar el artículo 474º del libro III, de Derecho de Familia, Sección cuarta, del Código Civil de 1984.

#### **3.2. Diseño de investigación**

Esta investigación tendrá un diseño cualitativo puesto que se utilizará para generar posibles pistas e ideas para así podernos formular una hipótesis que sea verificable y en base a la realidad.

Y será hermenéutico de interpretación de textos jurídicos, por cuanto vamos a analizar el artículo 474° del libro III, de Derecho de Familia del Código Civil de 1984, respecto a la obligación recíproca de alimentos. además de jurisprudencia y legislación comparada relacionada al tema de investigación.

### **3.3. Área de investigación**

La investigación está dentro del área académica de las Ciencias Jurídicas Civiles – Empresariales, y la línea de investigación es la regulación Civil y Laboral, por cuanto se van a tratar el tema del Derecho de alimentos.

### **3.4. Dimensión temporal y espacial**

Esta investigación se va a basar con respecto a la legislación peruana vigente hasta el 2021.

### **3.5. Unidad de análisis, población y muestra**

En esta investigación se va a analizar el artículo 474° del libro III, de Derecho de Familia del Código Civil de 1984, en base a la legislación, doctrina y jurisprudencia vigente hasta el año 2021.

### **3.6. Métodos**

#### ***3.6.1. La hermenéutica jurídica***

Para tener claro lo que significa la hermenéutica jurídica, citamos a Javier Manríquez (2019, p. 45), el cual afirma que la hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho. Y

además, señala que este método es una forma universal de comprensión de lo jurídico, y que ofrece los rasgos de una doctrina filosófica del derecho, en la que se dilucidan los temas referentes al conocimiento jurídico y a la regulación practica de comportamientos.

Es por ello que empleamos este método de investigación, puesto que, analizaremos los textos jurídicos nacionales e internacionales, referentes a la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín, para así determinar las razones jurídicas que hagan viable la modificación del artículo 474° del Código Civil.

### **3.7. Técnicas de investigación**

Se sabe que las técnicas de investigación sirven como una herramienta para el investigador, puesto que a través de ellas va a poder obtener el conocimiento y la información que se necesita para el trabajo de investigación.

Existen distintos tipos de investigación, los cuales son:

- **Experimentales.** - Esta técnica parte de la reproducción, en un ambiente controlado, de los fenómenos naturales que busca estudiar. Para ello, se emplean herramientas y saberes tanto prácticos como teóricos, documentales o no, y se registra lo observado para tratar de dar con la verdad de cómo y por qué ocurren las cosas. - (Concepto, s.f., p. 1).
- **De campo.** - propician la observación directa del objeto de estudio en su elemento o contexto dado, y que adaptan a ello sus herramientas, que

buscan extraer la mayor cantidad de información *in situ*, o sea, en el lugar mismo (concepto, s.f., p. 1).

- **Documentales.** - recopilan información acudiendo a fuentes previas, como investigaciones ajenas, libros, información en soportes diversos, y emplea instrumentos definidos según dichas fuentes, añadiendo así conocimiento a lo ya existente sobre su tema de investigación (concepto, s.f., p. 1).
- **Entrevista.** - Consiste en hacerle preguntas directamente al sujeto o los sujetos de estudio, generalmente en un lugar aislado, para así obtener una aproximación a lo que piensa, siente o ha vivido, que luego podrá ser procesada estadísticamente o mediante otros métodos, para obtener una verdad (concepto, s.f., p. 1).

Entonces, en esta investigación, se va a emplear la técnica documental, utilizando material dogmático, ya que recabaremos en otras investigaciones, libros y textos relacionados a la obligación recíproca de alimentos entre el padre e hijo afín.

### **3.8. Instrumentos**

Utilizaremos como instrumentos, la ficha de análisis de contenido y fichas bibliográficas.

### **3.9. Limitaciones de la investigación**

La principal limitación que estuvo presente durante esta investigación fue la pandemia ocasionada debido al Covid-19, ya que por este motivo se encontraban

las bibliotecas cerradas y se nos hizo un poco difícil el acceso a libros u otras investigaciones.

Además, la poca información de jurisprudencia y legislación comparada con respecto a la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín, ha limitado un poco nuestro avance, pero estas limitaciones no nos frenaron y finalmente se pudo superar.

## **CAPÍTULO IV**

### **DISCUSIÓN Y RESULTADOS**

Como es evidente, la falta de una norma específica que reconozca la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín los deja desamparados frente a un estado de vulnerabilidad. Dado que un padre afín que se haya hecho responsable de su hijo afín hasta que este último se haya podido valer por sí mismo, el padre afín de encontrarse en algún estado de vulnerabilidad producto de la edad o de distintos factores que impidan que pueda solventarse él mismo, no puede exigirle vía judicial que se cumpla con su derecho de alimentos, puesto que no existe alguna norma que le de esa facultad o esa protección.

Incluso el Tribunal Constitucional ha previsto un vacío respecto al derecho de alimentos de los hijos afines debido a que existe una falta de regulación normativa. Puesto que a pesar de que los magistrados de este órgano tienen las facultades de interpretar la norma y sentar jurisprudencia, se encuentran con la dificultad al señalar que los hijos afines no pueden ser considerados como carga familiar para su padre afín dentro de un proceso de alimentos, dejándolos totalmente desamparados, y lo que conlleva a que el juez no tenga en consideración el porcentaje del dinero que iba para el sustento de los hijos afines, y esto afecta su derecho de alimentos.

Es por eso que planteamos las siguientes razones jurídicas, por las cuales se deben reconocer al padre afín e hijo afín, dentro de las obligaciones recíprocas de alimentos (Artículo 474° del CC):

#### **4.1. Garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos entre el padre afín e hijo afín.**

Ya que, al establecer una norma que reconozca la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín, va a garantizar que se los tenga en consideración y sean escuchados ante los órganos jurisdiccionales, si en caso surge algún problema que afecte ese derecho de forma directa o indirecta, puesto que se sentirían más protegidos y no sentirían que al haber formado ese tipo de familia se le discriminaría y se los dejaría de lado sin un amparo jurídico, esto quiere decir, que no sucederá lo mismo que pasó en el Expediente N° 04493-2008-PA/TC, el cual ya se explicó anteriormente y donde se ve claramente como el juez niega a los hijos afines la relación filial y su derecho de alimentos que tienen con el padre afín. Dado que en nuestra sociedad es muy común ver como los padres afines se hacen cargo de sus hijos afines, alimentándolos, educándolos, protegiéndolos, siendo como el ‘padre’ que nunca tuvieron o que por diversos motivos debido a una muerte lo perdieron, entonces lo correcto ante la dedicación de estos padres afines para con los hijos afines desde el momento que entraron en sus vidas, es por ello que entablamos esta norma para que con ello esos hijos afines también cumplan luego con su deber como ‘hijos’ facilitando la protección alimentaria hacia el padre afín, cuando este lo necesite, Pero esta norma también facultará a ambos el poder reclamar su derecho de alimentos y no ser desamparados y menos discriminados ante la sociedad por no ser hijos o padres biológicos.

Y además como lo mencionamos, nuestra Constitución Política prescribe en su artículo 1° y 4°, que la comunidad y el Estado tienen la obligación de proteger a

la persona humana y su dignidad. y, así mismo, deben proteger al niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono o necesidad y a la familia, reconociéndolos a todos ellos como un elemento natural y fundamental de la sociedad.

Además, Rose Posadas (2018, p. 103) señala que en el Derecho Peruano, tanto el matrimonio como la unión de hecho son fuente generadora de familia y por tanto, ambas merecen protección constitucional. Y que esta protección queda evidenciada en la modificación normativa efectuada y plasmada en la Ley N° 30007 que incorpora una serie de modificaciones al Código Civil en beneficio de las uniones de hecho.

Entonces partiendo de lo que establece Rose Posadas y nuestra Constitución, debemos afirmar que también es necesario establecer una norma que vaya dirigido a proteger el derecho de alimentos de los integrantes de las familias ensambladas (padre afín e hijo afín), reconociéndose así la obligación recíproca de alimentos entre ambos, ya que en muchas ocasiones se presentan casos en los que los padres afines se hacen responsables de sus hijos afines, cumpliendo con educarlo, alimentarlo, vestirlo, velar por su salud, entre otras cosas que se relacionan al derecho de alimentos. Y que está dado estos fundamentos está en obligación del Estado el crear normas y regular estos hechos que ocasionan vulneración de los derechos de alimentos del padre afín e hijo afín, para que así cesen o se eviten futuros daños a estos miembros.

**4.2. Aumentar la protección del padre afín e hijo afín cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad.**



Decidimos emplear el término ‘estado de vulnerabilidad’ en vez de ‘estado de necesidad’ puesto que este último suele ser más utilizado en el ámbito penal, haciendo referencia a las circunstancias justificables para la comisión de un delito. En cambio el primer término, sirve para describir cuando una persona se encuentra en un estado de fragilidad, o existe una amenaza o la posibilidad de sufrir un daño.

Además, como lo hemos citado previamente en este trabajo de investigación Para Rosmerlin Silva (2006, pp. 24 y 25), se encuentran reconocidos como vulnerables por la Corte Interamericana, los siguientes: el niño, las mujeres y los discapacitados. Sin embargo, nosotros consideramos que dentro del grupo del niño se debería englobar también al hijo afín menor de edad. y, así también podría considerar al padre afín que ha sufrido un accidente o que padece una enfermedad que le impide valerse por sí mismo dentro de los discapacitados, ya que al dejarlos de lado o negando su existencia, se estaría negando también sus derechos fundamentales, y el Estado no estaría cumpliendo con lo que nuestra Constitución Política establece.

Partiendo de eso, debemos decir que los hijos afines se encuentran en estado de vulnerabilidad cuando no cuentan con una figura paterna o materna, es decir, no tienen un padre biológico que se haga responsable de ellos o que cumpla con una pensión de alimentos a favor del menor. Y en cuanto a los padres afines, se genera un estado de vulnerabilidad en su mayoría cuando estos ya son adultos mayores (de 65 años a más) o cuando sufren de alguna enfermedad física que les impide cuidarse por sí mismos. Por eso es muy importante que no se los deje de

lado a estos dos, ya que esto acarrearía la total vulneración de un sinnúmero de sus derechos fundamentales los cuales nacen de la pensión de alimentos.

Además encontramos un anteproyecto publicado el 06 de febrero del 2020 en el diario oficial el peruano (Resolución Ministerial N° 047-2018-JUS), el cual tiene como finalidad el proponer una modificación al artículo 233° del Código Civil, siendo que a raíz de los cambios sociales y de las nuevas necesidades surgidas, es que en este documento se plantea que el Estado reconozca de forma más amplia a la familia, reconociéndola como una base fundamental para el desarrollo humano y de la sociedad misma, y no que solamente se limite a la familia tradicional o matrimonial.

Entonces el establecer una norma que reconozca la obligación recíproca de alimentos entre ambos, va a garantizar su protección frente a una vulnerabilidad, y que además los jueces los consideren como una carga familiar, debido a la relación paterna filial que se genera entre el padre afín e hijo afín por la unión de hecho o un nuevo matrimonio entre el padre o madre afín y la madre o padre biológica de los hijos afines, y de este modo el Estado podría cumplir así la finalidad que tiene de proteger a los integrantes del grupo familiar en estado de vulnerabilidad.

#### **4.3. Reconocer las obligaciones recíprocas de alimentos entre el padre e hijo afín por el parentesco por afinidad.**

El artículo 474° del Código Civil reconoce únicamente como obligados a pasarse pensión de alimentos recíprocamente a los cónyuges, ascendientes o descendientes y a los hermanos, pero dentro del término ‘‘ascendientes’’ o

“descendientes” no se abarca al padre afín e hijo afín como sucede en el caso de la adopción, a pesar de que son figuras comunes en nuestra sociedad.

Y como bien sabemos, en el ámbito jurídico, se reconoce que el parentesco por afinidad, es la relación de parentesco que une a las personas por un vínculo legal (matrimonio). Y que además, los grados de afinidad corresponden con la familia del cónyuge, esto quiere decir que en el matrimonio se produce un parentesco de afinidad entre cada uno de los cónyuges con los parientes consanguíneos del otro.

Además, como hemos podido observar en la jurisprudencia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dejó bien claro que la Convención Americana no se encuentra determinado un concepto cerrado de familia, ni mucho menos se define y protege sólo un modelo “tradicional” de la misma. El concepto de vida familiar no está reducido únicamente al matrimonio y debe abarcar otros lazos familiares de hecho donde las partes tienen vida en común por fuera del matrimonio.

Partiendo de eso, es que podemos decir que a raíz de que surge un sentimiento de protección de padre e hijo entre el padre afín y el hijo afín. Es necesario su protección jurídica, ya que la falta de una norma que reconozca y proteja esa relación, genera daños a sus derechos fundamentales, causando así mismo un quiebre irreparable o irreversible al padre afín e hijo afín. Lo mismo que sucedió en el Tribunal Constitucional (EXP. N° 04493-2008-PA/TC), debido a la falta de una norma específica que establezca la obligación recíproca de alimentos, se deja totalmente desamparados a los hijos afines, ya que estos no

pueden ser considerados como responsabilidad para el padre afín, así que no son tomados en cuenta como carga familiar, por ende se los deja de lado, negándose su derecho de alimentos y dejándolos totalmente desprotegidos y totalmente vulnerables. O en el caso hipotético de que el padre afín necesite ahora que su hijo afín cumpla con su derecho de alimentos, pero que este hijo se niegue, el padre afín no podrá acudir a un órgano jurisdiccional competente a fin de pedir que se tutele su derecho, ya que el Estado no reconoce esta obligación surgida de la relación afín que se dio entre el padrastro e hijastro. Además que estos cumplen los elementos y características de cualquier otro grupo familiar, lo cual sería, la vida en común, la asistencia recíproca entre sus miembros y el interés mutuo.

Y, como dice Andrea M. (2018, p. 2), se debe tener en consideración, que el rol del tercero (padre afín), no se refiere exclusivamente a aquel que ejerce un rol de padre. Sino que puede referirse a la intervención de la familia ampliada en el cuidado del niño. Es decir, que no importa si el padre ejerce su representación o protección ante alguna situación, lo que importa es el bienestar del menor (hijo afín).

Es por eso que pedimos que se reconozca la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín en el artículo 474° del CC, surgida de la relación afín que ambos poseen, para que de esta forma se cumpla con garantizar y proteger los derechos fundamentales de todas las personas, en especial de los integrantes del grupo familiar. Y así mismo tener una interpretación más extensa con respecto al orden para pasar la pensión de alimentos (artículo 475° del CC), reconociéndose al padre afín en la figura de los ascendientes y al hijo afín dentro de la figura de los descendientes.

Y también coincidimos con el autor Gil (citado por Miraval, 2019, p. 30), ya que nos dice que la obligación del padre o madre afín de pasar una pensión de alimentos a su hijo afín debe mantenerse mientras subsista el vínculo matrimonial, convivencial o la composición de la familia ensamblada, puesto que, ya no tiene sentido obligar a una persona a pasar pensión de alimentos a alguien que ya no tiene ningún tipo de relación con el menor, puesto que este último ya no se encuentra bajo su cuidado ni protección. Salvo que el padre o madre afín sea solidario y quiera pasar la pensión de alimentos por su propia voluntad. En este último caso, el hijo afín solamente será obligado moralmente y no jurídicamente a ser recíproco con su padre afín, cuando cambien los roles.

Finalmente, con la explicación de todo, demostramos que las hipótesis son válidas, justificando que las razones jurídicas son las que hemos expuesto y no otras. Además, las hipótesis son permitidos para aplicarse porque son lícitas ya que no van contra el orden público ni las buenas costumbres.

#### **4.4. Propuesta normativa**

Proyecto de Ley N° \_\_\_\_\_



*Congreso de la República* **PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 474°  
DEL LIBRO III DE DERECHO DE  
FAMILIA, SECCION CUARTA, DEL  
TITULO 1, DEL CODIGO CIVIL DE 1984.**

**FÓRMULA LEGAL DEL PROYECTO DE LEY**

**LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 474° DEL LIBRO III DE  
DERECHO DE FAMILIA, SECCION CUARTA, DEL TITULO 1, DEL  
CODIGO CIVIL DE 1984.**

**Artículo 1. Modificación:**

Modifíquese el texto del artículo 474° del libro III de derecho de familia, sección cuarta, del título 1, del Código Civil de 1984, el que quedará redactado en los términos siguientes:

## **Art. 474° . - Obligación recíproca de alimentos**

Se deben alimentos recíprocamente:

1. Los cónyuges
2. Los ascendientes y descendientes
3. Los hermanos
4. *Padre afín e hijo afín*

### **5.1. Objeto de la Ley**

La presente ley tiene por objeto modificar la obligación recíproca de alimentos exigido en el artículo 474° del Código Civil, con la finalidad de proteger al padre afín e hijo afín los cuales conforman el tipo de las familias ensambladas.

### **Disposiciones finales**

**Primera.-** Deróguese toda norma que se oponga a las disposiciones dadas en esta ley.

**Segunda.-** La presente ley entrará en vigencia a los 15 días de su publicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los                      días del mes de                      de

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:





La propuesta legislativa en estricto modifica el artículo 474° del libro III de derecho de familia, sección cuarta, del título 1, del Código Civil de 1984.

### **ANÁLISIS COSTO BENEFICIO**

Se puede garantizar que la presente iniciativa legislativa no ocasionará gastos extraordinarios al Erario Nacional, ya que únicamente se establecerá un reconocimiento del derecho de alimentos del padre afín e hijo afín, por ende los gastos correrían a cargo de quien quede obligado en el proceso de alimentos.

### **CONCLUSIONES**

- Las razones jurídicas para reconocer la obligación recíproca de alimentos entre el padre afín e hijo afín son: garantizar el cumplimiento del derecho de alimentos dentro del padre e hijo afín. aumentar la protección hacia los padres afines cuando se encuentren en estado de vulnerabilidad, y. reconocer las obligaciones recíprocas de alimentos entre el padre e hijo afín por el parentesco por afinidad.
- La legislación, jurisprudencia y doctrina peruana, únicamente reconoce como obligados a pasarse alimentos a los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Es decir, esta norma no está cumpliendo del todo con proteger a los integrantes del grupo familiar, ya que se está dejando de lado a las familias ensambladas el cual es un tipo familiar que no esta regulado y se ha ido incrementando con el pasar del tiempo.

- En países vecinos como Argentina o Uruguay, reconocen la existencia del parentesco por afinidad existente entre padre afín e hijo afín de una forma más amplia, y no solo con un impedimento matrimonial, sino en referencia al derecho de alimentos a fin de garantizar y proteger los derechos de todos los integrantes del grupo familiar.
- Es necesario que se modifique el artículo 474° del Código Civil y se agregue al padre afín e hijo afín, para que se pueda cumplir con proteger los derechos fundamentales de estos integrantes del grupo familiar. Ya que como hemos visto, la falta de ello genera un vacío legal y la vulneración de su derecho de alimentos.

## **RECOMENDACIONES**

- A los futuros investigadores que deseen tratar un tema relacionado al nuestro, podrían tener en consideración el entablar una patria potestad subsidiaria existente entre el padre afín e hijo afín, si en caso este último ya no cuente con el padre biológico y es el padre afín quien actúa como tal, para que de una forma más oportuna pueda ejercer mejor sus derechos de representación.
- También recomendamos tener en consideración las consecuencias que podría acarrear si existiera una omisión a la asistencia familiar en la obligación del derecho de alimentos entre el padre afín e hijo afín.
- Y de igual forma, se podría investigar acerca de si existe la posibilidad de una causal de indignidad cuando el hijo afín no pase alimentos a su padre afín.

## REFERENCIAS

- 047-2018-JUS, R. M. (06 de febrero de 2020). Disponen publicación de anteproyecto de reforma del Decreto Legislativo 295, Código Civil. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Alarcon, C. H. (2003). *Comentarios al artículo 474 del Código Civil: Obligación recíproca de prestar alimentos En: Código Civil Comentado. Tomo II. . Lima: Gaceta Juridica.*
- Alcorta, G. M. (2000). *“Familias Ensambladas”. Nuevas Uniones Después del Divorcio. . Buenos Aires. : Editorial Universidad.*
- Andía, J. R. (2017). *Facultad de Derecho y Cs. Políticas de la Universidad Privada de Tacna. Obtenido de <http://revistas.upt.edu.pe/ojs/index.php/derecho/article/view/32>*
- Antiguo, P. (s.f.). *Evolucion historica de la familia. Obtenido de Evolucion historica de la familia: <http://conociendolahistoriadelperu.blogspot.com/2011/06/evolucion-historica-de-la-familia-peru.html>*
- Arévalo, E. A. (2016). *Fundamentos jurídicos para obligar supletoriamente a los padres a otorgar alimentos a sus hijos afines, formados dentro de una familia ensamblada. Trujillo: Univercidad Nacional de Trujillo.*
- Arévalo, E. J. (2015). *La protección jurídica a las personas en situación de vulnerabilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad. Santa Fe: Revista IUS.*

Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho - teorías de la argumentación jurídica*. Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

Bastidas, N. (2006). "La Co-Parentalidad En Las Familias Ensambladas".  
Venezuela: Maracaibo.

Bruñol, M. C. (2005). "El Interés Superior Del Niño En El Marco De La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño". Buenos Aires: Ediar.

Caballero, S. M. (15 de MAyo de 2019). *De la institución jurídica de la familia en el Perú, con motivo de conmemoración del 15 de mayo del «Día Internacional de la Familia»*. Obtenido de *De la institución jurídica de la familia en el Perú, con motivo de conmemoración del 15 de mayo del «Día Internacional de la Familia»*.: <https://ius360.com/de-la-institucion-juridica-de-la-familia-en-el-peru-con-motivo-de-conmemoracion-del-15-de-mayo-del-dia-internacional-de-la-familia/>

Campana, A. C. (2019). *Obligación Alimentaria Subsidiaria para los hijos afines en la familia ensamblada*. Cusco: Universidad Nacional De San Antonio Abad Del Cusco.

Cárdenas, a. O. (s.f.). *Evolución histórico jurídico del derecho de alimentos*. Santiago: universidad de Chile.

*Caso atala riffo y niñas vs. Chile (corte interamericana de derechos humanos 24 de febrero de 2012)*.

Castro Infante, V. A. (2020). *Mecanismo jurídico para garantizar el derecho alimentario en las familias ensambladas en el supuesto de ausencia del padre biológico*. Trujillo: Universidad Cesar Vallejo.

Chavez, H. C. (1985). *Derecho Familiar Peruano*. Lima: Stadium.

concepto. (s.f.). *Obtenido de concepto*: <https://concepto.de/tecnicas-de-investigacion/>

Cruz, S. D. (2018). *Reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016-2018)*". Huacho: Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrion .

*Derecho de alimentos, 00024-2010-0-1011-JP-FC-01 (1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - Sede Paruro 30 de Setiembre de 2010).*

*Desproteccion familiar, 00012-2020-0-1618-JR-FT-01 (Corte Superior de Justicia de la Libertad. Modulo Basico de Justicia de la Esperanza. Juzgado Civil de la Esperanza 21 de enero de 2020).*

*Domingo peralta tapara, EXP. N.° 01643-2014-PA/TC (Tribunal Constitucional 14 de Agosto de 2018).*

Española, R. A. (2015). *Diccionario Prehispanico del Español Juridico*.  
*Obtenido de Diccionario Prehispanico del Español Juridico*:  
<https://dpej.rae.es/lema/de-lege-ferenda>

Fajardo, J. (1943). *EL Derecho de Familia*. Lima: Mercurio S.A.

Feito, L. (2007). *Vulnerabilidad. Obtenido de Vulnerabilidad:*

[https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1137-66272007000600002](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1137-66272007000600002)

García, G. A. (2019). *La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada. Obtenido de*

[https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%20C3%A9n\\_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/5962/adianz%20C3%A9n_gga.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Gonzales. (2015). *La Necesidad de regular el deber de asistencia familiar mutua y los derechos sucesorios de la Familia ensamblada en el Código Civil”.*

*Obtenido de*

<Http://Repositorio.Uss.Edu.Pe/Bitstream/Uss/487/1/GONZALEZ%20REQUERUE%20GUSTAVO%20ADOLFO.Pdf>.

González, J. C. (2016). *El progenitor afín y el cuidado personal del menor luego de la ruptura de la convivencia con el progenitor biológico. Universidad Empresarial Siglo 21.*

Grosman, M. A. (2000). *"Familias Ensambladas" Nuevas Uniones Despues del Divorcio. Buenos Aires: Universidad Buenos Aires.*

Gutiérrez, R. M. (2018). *Parentesco por afinidad en las uniones de hecho propias. Lima: Instituto de Familia.*

Ingar, C. M. (2019). *Urgente revisión de la legislación familiar en el Perú. Lima: UNMSM.*

Juridica, E. (2020). *De lege ferenda. Enciclopedia Juridica, 1.*

Leny de la Cruz Flores, *Exp. N° 04493-2008-PA/TC (Tribunal Constitucional 30 de Junio de 2010).*

Lezcano, A. L. (2019). *Los fundamentos sociales y juridicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en el Perú.* Trujillo: UNT.

Lizeth, A. (2019). *Los fundamentos sociales y juridicos que sustentan el derecho de reclamar alimentos de los hijos afines en las familias ensambladas en el Peru.* Trujillo: Universidad Nacional de Trujillo.

Magnin, A. M. (2018). *Derechos y obligaciones del progenitor afín .* Ushuaia: Colegio Público de Abogados Ushuaia N° 4.

Manriquez, J. H. (2019). *Nociones de Hermeneutica e Interpretacion Juridica en el contexto Mexicano.* Mexico: Universidad Nacional Autónoma de México.

Martinez, J. M. (2018). *reconocimiento legal de alimentos entre afines para el fortalecimiento de las relaciones familiares de las familias ensambladas (Huacho, 2016-2018).* Huacho: Escuela Académico Profesional de Derecho y Ciencias Políticas.

Miraval, M. E. (2019). *La extensión del derecho alimentario a los hijos afines en la familia ensamblada.* Lima: USMP.

Molina, A. C. (2009). *Custodia de los hijos cuando se da fin al matrimonio.* Lima: Grijley.

Ormeño Ruiz, M. D. (2018). *Obligación alimentaria subsidiaria del padre afín respecto de los hijos afines, en el marco de las familias ensambladas en el Perú, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas durante los años 2006-2016*. . Arequipa: Universidad Católica de Santa María .

Pauli, P. C. (2014). *Derechos de personalidad en las relaciones laborales y daño moral* . Burgos: Universidad de Burgos.

Peñaloza, L. J. (2019). *Derecho de alimentos*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales.

Pineda, D. B. (2009). *Barra pineda, Dafne y otros Derecho de Familia*. Lima: Comisión Andina de Juristas.

Pueblo, D. d. (2012). *Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad*. Lima: Distribuidora y Gráfica Rosvil E.I.R.L.

Ramírez, C. A. (2014). "Las declaraciones juradas de los demandados con régimen independiente frente al interés superior del niño en los procesos de alimentos". Obtenido de [http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA\\_CINTHYA\\_DECLARACIONES\\_JURADAS\\_PROCESOS\\_ALIMENTOS.pdf](http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/802/1/LEYVA_CINTHYA_DECLARACIONES_JURADAS_PROCESOS_ALIMENTOS.pdf).

Reynaldo Armando Shols Pérez, *EXP. N.O 09332-2006-PA/TC (Tribunal Constitucional 30 de noviembre de 2007)*.

Rospigliosi, E. V. (2004). "Divorcio, Filiación y Patria Potestad". Lima: Editora Jurídica Grijley EIRL.



Rospigliosi, V. (2011). *Tratado de derecho de Familia*. Lima: Gaceta Juridica.

Saldaña, Y. L. (2019). *Fundamentos jurídicos que hacen viable la obligación alimentaria de los hijos afines para con sus padres afines en el marco de las familias ensambladas en el Perú*. UNC: Universidad Nacional de Cajamarca.

Silva, R. E. (2006). *La vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: esbozo de una tipología*. Paris: Universidad de Paris I.

Solís, F. N. (2017). *Reconocimiento jurídico de la patria potestad del padre afín frente al hijo afín abandonado dentro de la familia ensamblada en el Perú*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.

Soto, S. F. (08 de Noviembre de 2011). *Saberes Compartidos*. Obtenido de <http://www.saberescompartidos.pe/derecho/algunos-alcances-sobre-el-proceso-de-alimentos.html>

Torres, C. C. (2013). *Criterios en la determinacion de la pension de alimentos en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Juridica S.A.

Trazegntes, F. (1990). *La familia en el derecho peruano*. Lima: Pontificia Universidad Catolica del Peru .

Unidas, O. d. (s.f.). *La declaración universal de los derechos humanos*. Obtenido de *La declaración universal de los derechos humanos*: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

